



Universidad Autónoma del Estado de México

Centro Universitario UAEM Valle de Chalco

PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA REGULAR EL ANATOCISMO EN MÉXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

Roberto Hernández Ramírez

ASESOR:

DOCTORA EN DERECHO FIDELA GUADALUPE FLORES VELÁZQUEZ

REVISOR: M. EN C. HÉCTOR DANIEL SORIANO JIMÉNEZ

REVISOR: LIC. EN D. HERIBERTO ROBLES SALAZAR

VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, MÉXICO OCTUBRE 2024.



CUVCH

**PROPUESTA DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 363 DEL
CÓDIGO DE COMERCIO PARA REGULAR EL
ANATOCISMO EN MÉXICO.**

Índice

Capítulo 1. Usura.....	4
1.1 Antecedentes de la usura en México.....	4
1.2 Conceptualización de usura.....	8
1.3 Regulación de la usura en materia mercantil en México.....	12
1.4 Prohibición de la usura en tratados internacionales.....	16
Capítulo 2. Anatocismo.....	20
2.1 Antecedentes del anatocismo en México.....	20
2.2 El anatocismo o capitalización de intereses según la doctrina.....	24
2.3 Conceptualización jurídica del anatocismo en México.....	26
2.4 Tipos de anatocismo o capitalización de intereses en México.....	34
Capítulo 3. El anatocismo y los derechos humanos.....	39
3.1 Los derechos humanos y la legislación mexicana.....	39
3.2 Los derechos humanos y su prohibición hacia la usura.....	44
3.3 Derechos humanos y el anatocismo o capitalización de intereses.....	52
Capítulo 4. Al anatocismo y la regulación jurídica mexicana.....	55
4.1 Regulación jurídica del anatocismo o capitalización de intereses en México.....	55
4.2 El anatocismo en la suprema corte de justicia de la nación (SCJN).....	57
Capítulo 5 Propuesta de párrafo adicional al artículo 363 del código de comercio.....	63
5.1 Justificación.....	64
5.2 Texto de adición al artículo 363 del código de comercio.....	72
Referencias de consulta	73

Capítulo 1. La usura.

1.1. Antecedentes de la usura en México.

Para entender el por qué se sanciona la usura en México es preciso referirnos al interés, puesto que es este el origen de la conmutación de usura, misma que ha variado a lo largo del tiempo entendiéndose hoy en una forma distinta.

El concepto de interés proviene del latín medieval *interesse*, el cual se entiende como la ganancia que se obtiene sobre el dinero prestado. Se define el interés como el rendimiento de un capital, así como la cantidad de dinero que se cobra o se paga por el alquiler o compra de un bien o por un dinero tomado en préstamo. A nivel jurisprudencial se le considera una justa ganancia que la ley permite recibir al mutante por el hecho de transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, durante el tiempo que transcurra para que éste se los devuelva a aquel.

Hoy en día, el interés, la denominada “justa ganancia” es uno de los elementos característicos del desarrollo económico sin el anhelo y seguridad de lograr un rendimiento en las actividades e investigaciones comerciales, difícilmente podría haberse permitido un desarrollo económico como el que se observa en todo el mundo. También es preciso reconocer que ha sido este mismo elemento, el que ha originado las más extremas situaciones de injusticia y pobreza. En su afán de conseguir mayores beneficios el hombre ha hecho realidad la divisa latina *homo homini lupus* la cual se define como “el hombre es el lobo del hombre”. Hoy por eso se ha tratado de establecer límites a la ambición humana, pero, poco se ha logrado.

Han sido diversos los argumentos a favor y en contra del cobro de intereses por el préstamo de dinero o bienes. De entre los argumentos en contra del cobro de intereses ya Aristóteles en la Grecia antigua (Villain jean, 1961) consideraba que el dinero no podía generar más dinero. Más adelante las

corrientes doctrinarias del cristianismo establecerían el precepto de “da prestado sin esperar por eso nada”, que representó una prohibición moral al cobro de intereses, aun cuando algunos autores difieren de tal expresión.

En cuanto al argumento a favor de que el préstamo de dinero u otros bienes genere una retribución a manera de pago por su uso, hoy podemos señalar que se considera el dinero como una mercancía que puede ser alquilada o vendida como todas las otras, por lo cual al existir una privación de su uso por parte de quien presta, este debe de ser gratificado, se parte de la afirmación de que siendo el dinero signo de valores, al igual que estos puede, entonces, ser arrendado y generar por consiguiente una renta.

Según (Villain jean, 1961) la lucha contra el pago de intereses la encontramos a través de la historia de la humanidad en el antiguo derecho judío en donde se prohibía toda percepción de intereses. Más tarde el cristianismo adoptó esta prohibición, Primero en el sínodo de Aquisgrán de 789, con la prohibición de Carlomagno; y después en el derecho codificado de los papas: la denominada prohibición canónica de intereses. En el siglo XVII se establecen en Europa tasas máximas del 5%. Las ideas liberales contribuyeron en el siglo XIX a abolir la tasa de interés. Pero puede verse que toda la evolución histórica va acompañada de maniobras tendentes a burlar la prohibición del cobro de intereses.

En la evolución del derecho español encontramos también referencias al pago de intereses. El fuero juzgo y el fuero real establecieron tasas máximas para el pago de intereses, en franca protección de los deudores. Las partidas, en cambio adoptaron el sistema de prohibición absoluta. Las leyes recopiladas volvieron a señalar diversas tasas y finalmente, la ley de 14 de marzo de 1856 abolió estas, inaugurado el sistema de amplia libertad en cuanto al tipo de intereses convencional, que subsiste todavía, aunque atenuado por las disposiciones de la ley de representación de la usura del 23 de julio de 1908 o también denominada ley de azcárate. Más tarde en el código penal tanto el de 1929 como el de 1931 se elevó la usura a la categoría de delito. En 1981, la

“Orden de 17 de enero sobre liberalización de los tipos de intereses y dividendos bancarios, y financiación a largo plazo.” estableció que los tipos de interés de las operaciones activas son libres cualquiera que sea su plazo, subsistiendo algunas excepciones en qué se señala el límite máximo de intereses y comisiones.

Como es de comprender la legislación mexicana fuertemente influenciada por la española adoptó en su momento tales principios consagrándolos en la legislación civil y mercantil relativa al préstamo de capital.

Recordemos que después de la guerra de Independencia continuaron en vigor de leyes españolas en tanto no se promulgaran las leyes que habrían de regir a nuestro país, por lo tanto, permanecieron en vigor las prohibiciones del mutuo con interés derivadas de la nueva recopilación y la novísima recopilación. Siendo presidente de México Porfirio Díaz, se publicó en el Diario Oficial de la Federación del lunes 7 de octubre al viernes 13 de diciembre de 1889, el Código de Comercio, vigente hasta nuestros días. Igualmente, hace más de 83 años, siendo presidente de México Pascual Ortiz Rubio, se publicó en el diario oficial de la federación, el 27 de agosto de 1932, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, vigente hasta nuestros días, debiendo señalar que ambas leyes contienen la regulación inherente al préstamo mercantil, así como el pago de intereses como ganancia debida y derivada de la propia actividad mercantil.

El autor (Manuel Borja Martínez, 1971) argumenta que durante el periodo presidencial de Gómez Farías es promulgada la ley que deroga las leyes prohibitivas de la usura, permitiendo tácitamente la formulación de intereses ya que a finales 1833, el Congreso aprobó y Gómez Farías promulgó las siguientes leyes: una que declaraba ilegal la compulsión estatal para obligar a los ciudadanos a pagar los diezmos; otra que suprimía la coacción civil para la obligatoriedad de los votos monásticos; y una más, que disponía que el presidente de la república en el Distrito federal y en los territorios federales, y los gobernadores en los estados, nombrarían a los sacerdotes que ocuparían los

curatos vacantes, de una terna propuesta por el obispo de la localidad; con lo cual entró en contradicción, respecto de la separación de la Iglesia con el Estado.

Estas leyes no duraron mucho, ya que se restableciendo la vigencia de las leyes españolas que limitaban el interés; más tarde se aclararía el sentido de este decreto en el que se concedía la posibilidad de cobrar en los préstamos un premio legal pues señala que “la vuelta, demasía o cantidad que se sobreañade en los cambios para igualar la estimación o la cantidad de una cosa” pudiendo deducirse que el premio legal es la cantidad que se agrega al devolver la cantidad prestada en compensación por su uso.

El presidente Benito Juárez obtuvo del congreso una nueva derogación de las leyes que restringían la estipulación de intereses, dejando explícitamente la fijación del interés a la voluntad de las partes. Este decreto fue elaborado siendo ministro de justicia Ignacio Ramírez y de hacienda don Guillermo Prieto. El planteamiento contenido en este decreto se mantendría en el código de 1870

El código civil de 1870 considera al mutuo como un contrato real y establece la determinación de intereses a la libre voluntad de las partes, señalando que tal pacto debería constar en la misma forma que el propio contrato, con lo cual suprimió el requerimiento que exija su estipulación escrita. Asimismo, permitió, mediante pacto expreso, la capitalización de intereses que hasta entonces había sido generalmente repudiada: “no puede cobrarse interés de los intereses vencidos sino está expresamente estipulada en el contrato; observándose de lo que en él se establezca sobre los plazos en que deba hacerse la capitalización...” (artículo 2827). Hoy esta disposición se reiteraría en el código de 1884 en su artículo 2699. El código civil de 1928 volvería a establecer la lesión, eliminada por el de 1870 y fijaría los intereses legal y convencional, de igual forma, prohíbe el pacto del anatocismo, aunque permite la capitalización (posterior a su vencimiento) de los intereses.

Por su parte el código penal federal en su artículo 387 fracción VII estableció desde 1932 el dominado fraude de usura, a la fecha la mayoría de los códigos locales establecen el delito de la usura un ejemplo de ello es el código

penal del Estado de México que consagra en su artículo 306 fracción IX, el cual a la letra dice “ El que valiéndose de la suma ignorancia, notoria inexperiencia, extrema miseria o necesidad de otro, obtiene de éste ventajas usurarias por medio de contratos, convenios o documentos mercantiles o civiles, en los cuales se estipulen réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado o tasas de interés bancario autorizados”.

Dado que desde los años 1856 y 1932 a la fecha, se han dado importantes transformaciones económicas, políticas y sociales, entre las cuales destaca una intensa actividad del Poder Legislativo, para adecuar nuestra legislación a las necesidades que exige la población.

No se puede pasar por alto, que un instrumento normativo de evidente influencia europea como lo es el Código de Comercio, a la fecha continúe siendo la puerta de entrada que permite de manera velada la usura, práctica que, en los tiempos actuales, muchas veces se condena con incendiarios discursos, pero que en la realidad los ciudadanos la padecen todos los días.

1.2. Conceptualización de usura.

Bajo la perspectiva de los antecedentes antes mencionados es necesario que para continuar tengamos una definición clara sobre qué es la práctica de usura, he retomado el diccionario de la Real Academia Española el cual refiere a la usura como el interés que se da por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, así como el interés excesivo por el préstamo y la ganancia o aumento que se obtiene de algo, en especial cuando es excesiva. El Diccionario de la Real Academia Española contiene dos acepciones de usura que pueden servir para nuestro estudio: la primera es "interés excesivo en un préstamo"; la segunda es aún peor: "interés ilícito que se llevaba por el dinero o el género en el contrato de mutuo préstamo".

El autor (Juan José González Bustamante, 2009) expone que la usura se relaciona con el préstamo con interés el cual mantiene relación con el concepto jurídico de propiedad ius utendi (“El derecho de uso sobre la cosa”) y el fruendi et abutendi (“Gozo abusivo”).

Es importante mencionar que la legislación mexicana no cuenta con una conceptualización de este término, no obstante, a la luz de la tesis 2022919 encontramos un concepto aproximado a esta figura que a la letra dice:

USURA. COMPRENDE LA ESTIPULACIÓN QUE SUPONGA O TENGA POR RECIBIDA UNA CANTIDAD MAYOR A LA VERDADERAMENTE ENTREGADA COMO PRÉSTAMO.

La legislación nacional no proporciona una definición de usura, de manera que su contenido conceptual se ha venido elaborando, en una primera aproximación, a partir de la jurisprudencia obligatoria imperante, según la cual se presenta cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la persona y propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. En esa proposición inicial, como en la que proviene de la intelección etimológica del término, el elemento que permite determinar si se da es el llamado "interés" del crédito cuando éste se considera excesivo, sea por previsión legal o luego de seguir los parámetros jurisprudenciales; interés que la legislación expresamente refiere como "interés ordinario" e "interés moratorio". Ahora bien, acorde con la doctrina y la práctica comercial, la contraprestación por el crédito no sólo es el referido "interés" en ese sentido, sino que comprende cualquier cantidad percibida por el acreedor distinta del importe principal de la deuda, como comisiones, gastos u otro accesorio, cualquiera que sea la denominación que se le dé; de ahí que el concepto de "interés" o costo del préstamo es en realidad más amplio

y no se reduce al ordinario o moratorio antes apuntado. Desde esta comprensión doctrinal y jurisprudencial, documentar que el acreditado recibió una cantidad distinta y en exceso a la verdaderamente entregada también debe considerarse usura, precisamente, por ser aprovechamiento abusivo del acreditado por el préstamo a modo de interés en su acepción amplia, lo que queda evidenciado, además, conforme a la presunción humana que surge a partir del hecho conocido de que lo natural es que en un préstamo se debe entregar como suerte principal la misma cantidad recibida, más los accesorios que racionalmente correspondan. Así, una estipulación que suponga o tenga por recibida una cantidad superior a la verdaderamente entregada como principal, precisamente, por ser representativa del abuso del deudor, proscrito convencionalmente en la prohibición de usura y de explotación del hombre por el hombre, recogida en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, admite su control convencional, incluso, ex officio para hacer efectiva tal norma internacional y, en su caso, debe llevar a la inexigibilidad de tal exceso. [SCJN] (2021)

Considerando que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no establece un límite para cuantificar los intereses ni se refiere a la usura; mientras que la convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz del artículo 1º de la constitución, prohíbe la explotación del hombre por el hombre, pero no establece la forma en que debe prohibirse, ni la manera en que debe definirse la usura, pues solo la refiere en un sentido patrimonial, y que atendiendo al principio de subsidiariedad, puede interpretarse que las disposiciones del sistema jurídico mexicano acatan dicha convención respecto a la prohibición de la usura, dado que el instrumento internacional lo que busca evitar es la explotación patrimonial entre personas.

Desde esta perspectiva podemos marcar un contexto para dar pauta a la defensa de protección de garantía a la propiedad, en donde en 1969 se firma la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José) el cual en su Artículo 21 “Derecho a la Propiedad Privada”, determina que:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben ser prohibidas por la ley.

Bajo esta perspectiva la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la contradicción de tesis 350/2013 determinó que en protección de Derechos Humanos, basándose en el Artículo 21 antes mencionado, el cual consiste en una delimitación de la autonomía de la voluntad de las partes impidiendo la materialización de la usura, es decir si dos o más personas con plena capacidad jurídica expresan su voluntad de obligarse a pagar determinados intereses que recaigan en el concepto de usura, violando el derecho de propiedad y poder activar el derecho a la convencionalidad disminuyendo la tasa hasta que este monto no se considere usura.

Para esto la Corte estableció parámetros para que los jueces puedan identificar la presencia de usura, las cuales son:

1. La observancia de tipo de relaciones existentes entre las partes (si este caso fue episódico o se está ante la presencia de un trato mercantil etc.)
2. La calidad de las partes que intervienen en la fijación de los intereses y si esa actividad se encuentra regulada (si hay alguna norma que establezca los parámetros ya se mercantil, civil, de entidades públicas o privadas, etc.)
3. El destino o la finalidad del crédito.

4. El monto del crédito.
5. El plazo del crédito (este debe considerarse, ya que el tiempo representa una variante en las tasas de interés).
6. La existencia de garantías del crédito.
7. La tasa de interés bancaria (esto es un parámetro de referencia para créditos similares).

Según (Edgardo Evaristo Olvera Ruiz, 2015) La usura es un fenómeno que acontece muy a menudo en la simbiosis comercial de nuestro país, de ahí que haya surgido la necesidad de realizar una reinterpretación a partir del nuevo paradigma de los derechos humanos, ya que si bien el derecho a la propiedad privada es de carácter singular y disponible contrario a otros derechos humanos que son de carácter universal e indisponibles, no menos cierto es que esas características no restan en lo absoluto la necesidad de la adecuada protección por parte de las autoridades mexicanas en el ámbito de su competencia.

El pacto excesivo de intereses en las convenciones mercantiles que conlleva al fenómeno de la usura transgrede el derecho humano a la propiedad privada, pues sin duda el patrimonio de aquel sobre quien se aplican tales frutos usurarios se verá disminuido y supeditado a la explotación de otra persona, incluso, podría ser que el pago de tales intereses lo coloque en estado de riesgo para cubrir sus necesidades básicas.

1.3 Regulación de la usura en materia mercantil en México.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando los jueces adviertan normas integrantes del sistema jurídico que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de que forme parte el país, están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores,

dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

De ahí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido la tesis P. LXVII/2011 (9a.), que al pie de la letra dice:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la

Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia. [SCJN] (2011).

Por lo anterior, resulta necesario manifestar lo siguiente: en el sistema jurídico mexicano actual, todo tribunal (fuero común o federal), siempre que se trate de una afectación a un derecho humano, debe ejercer en el caso o juicio que conozca el “control de convencionalidad”; en el caso en estudio “usura”, sobre el contenido del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación con el numeral 78 de la codificación mercantil, el cual se contrapone con la prohibición a su ejercicio contenida en la Convención Americana de Derechos Humanos, de ahí que los tribunales jurisdiccionales mexicanos están aplicando este criterio universal para que en el caso particular de que se plantee un pago excesivo el cual recaiga en usura pretendida por la parte acreedora en perjuicio del deudor, esta sea denegada en preservación de los derechos humanos consagrados en el artículo 21.3 de la Convención, en concordancia con el artículo 1° de nuestra Constitución.

Válidamente puede definirse a la “usura” como el cobro de un interés excesivo en un préstamo. Las normas mercantiles que regulan el pacto de réditos en caso de mora son el artículo 362 del Código de Comercio y los artículos 152, fracción II, y 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Por su parte, el artículo 78 del Código de Comercio establece que en los actos mercantiles rige la voluntad contractual; sin embargo, dicho principio se encuentra limitado por el artículo 77 del mismo ordenamiento jurídico, en el entendido de que la libertad contractual tiene que versar sobre cuestiones lícitas, pues las ilícitas no producen obligaciones ni acción.

Por lo tanto, la voluntad de las partes en materia mercantil tiene restricciones, pues lo convenido siempre debe referirse a cuestiones lícitas; esto

es, no debe contravenir disposiciones de orden público. Por otro lado, el apartado 3 del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la usura y cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, disposición que, atendiendo el contenido del artículo 133 de nuestra Constitución Política, es de observancia obligatoria para todos los jueces nacionales y de aplicación oficiosa.

El artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se estima inconvencional al no establecer límite alguno para el pacto de intereses en caso de mora, puesto que la Convención Americana sobre Derechos Humanos proscribire la usura, como ya se ha advertido líneas arriba.

El artículo en estudio, al permitir el pacto irrestricto de intereses en caso de mora, es inconvencional, como ya se dijo, pues tolera que los particulares se excedan en su cobro con la eventualidad de que estos sean usurarios, de ahí que el precepto legal en comento debe inaplicarse en el caso concreto.

Resulta necesario determinar si el interés constituye un acto de usura, ya que el criterio de “intereses superiores a los usuales en el mercado” puede ser abstracto e impreciso pues no inserta parámetros claros ni tampoco elementos referenciales, como pudiera ser el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) o cualquier otro indicador financiero que permitan limitar en justicia el pago de intereses, pues habrá que recordar que la materia mercantil contiene intrínsecamente la actividad lucrativa siempre y cuando sea lícita.

Por lo que, si bien el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es inconvencional, la consecuencia será determinar un límite para el cobro de intereses moratorios; es decir, dicha declaración no puede sino traducirse en que, en caso de que los réditos se excedan, el juez estará en posibilidad de reducirlos a un porcentaje, sin que pueda considerarse que ello trae como consecuencia absolver de su pago o que su reducción debe hacerse hasta el interés legal. De ahí que los tribunales en México deben ejercer un control de convencionalidad exoficio en materia de derechos humanos.

Así, tenemos que el juzgado que conozca de un juicio mercantil (ejecutivo, ordinario o especial) donde se aprecie la explotación del hombre por el hombre, con el cobro excesivo o desproporcionado de intereses legales, moratorios y convencionales, donde se afecten derechos humanos económicos, debe actuar de oficio a favor del deudor, inclusive debe actuar en forma retroactiva para erradicar la explotación de los derechos fundamentales, evitando el cobro excesivo del acreedor, lo cual debe ser sometido con base sólo en lo marcado por el mercado internacional en las operaciones de crédito.

De ahí que, cuando el operador jurídico aprecie de las constancias que obran en autos, elementos suficientes para generar convicción judicial de que el interés pactado por las partes en el pagaré o en algún otro título de crédito fuera notoriamente excesivo y usurario, de oficio deberá analizar si en ese asunto se verifica el fenómeno usurario, pues de ser así, la condena respectiva no podría hacerse sobre el interés pactado (con fundamento en el artículo 174, en los términos que se ha interpretado), sino sólo en cuanto la tasa de interés reducida no resulte notoriamente excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada del juzgador y con base en las circunstancias particulares del caso y en las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro-persona), de ahí que los órganos de gobierno del Estado mexicano, sobre todo los órganos jurisdiccionales, deben ser garantes de los derechos fundamentales.

1.4 Prohibición de la usura en tratados internacionales.

Por lo anterior expuesto en los capítulos anteriores encontramos que la explotación de las personas por otras (acreedor contra deudor), ha sido un

problema generalizado de varios Estados del mundo, que se han organizado para resolver el problema de la “explotación de las personas a personas”, o también conocido como “explotación del hombre por el hombre”, de ahí que la Convención Americana sobre los Derechos Humanos ha legislado al respecto en su artículo 21, apartado 3.

Al respecto, el Poder Judicial Federal, a través de sus tribunales colegiados, ha sentado una tesis aislada a favor de la erradicación de la explotación del hombre por el hombre, la cual expongo adelante.

USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Conforme al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte; por tanto, todas las autoridades del Estado Mexicano tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en consecuencia, están facultadas para pronunciarse en torno a ese tema, con la limitante a las autoridades jurisdiccionales de no hacer declaración de inconstitucionalidad de normas generales, sino sólo inaplicar la norma que consideren se contrapona a la Constitución Federal y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Partiendo, entonces, del imperativo constitucional, si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito previene que los intereses se computarán a razón del tipo pactado, contraviene lo dispuesto en los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, al establecer que la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre deben prohibirse por la ley, en tanto que no instituye límites, parámetros o elementos que permitan a los particulares y a las instituciones de crédito, normar su criterio en la aplicación de los intereses que pudieran derivarse de las diversas convenciones que celebran al tipo pactado, así, en orden al mandato constitucional y a la comentada convención, las autoridades están obligadas a no aplicar disposición legal alguna que sea incompatible con ellas, como es la usura. [SCJN] (2012)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH] (1981), a la luz del artículo 1o. constitucional, prohíbe las formas de “explotación del hombre por el hombre”. Cabe señalar que no dice de qué manera deben ser prohibidas estas formas de explotación ni qué debe entenderse por usura, sino que sólo se refiere a ella en un sentido patrimonial.

Con base en el principio de subsidiariedad, se interpreta si las disposiciones del sistema jurídico mexicano acatan lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la prohibición de la usura, resultando que lo que trata de evitar ese instrumento internacional es cualquier forma de explotación patrimonial entre personas.

Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos estatuye:

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De un estudio sistemático de los citados preceptos legales, se llega a la certeza jurídica de que el imperativo constitucional de fuente internacional derivado de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativo a que la ley debe prohibir la usura, consiste en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, más aún, que la ley debe impedir que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, delimitando el pago del interés derivado de un préstamo para que éste no sea excesivo, deber que también recae en todas las autoridades del país.

Ante la explotación de las personas físicas o morales como acreedores sobre los deudores (persona física o moral), en los títulos de crédito, sobre todo en el pagaré, los deudores han hecho valer diversidad de instrumentos jurídicos formales para erradicar la explotación de que han sido objeto, de ahí que los asuntos han llegado hasta la Corte Interamericano de Derechos Humanos, lo cual ha obligado al tribunal internacional a emitir recomendaciones a los Estados parte para adecuar sus normas jurídicas a las normas convencionales protectoras de derechos humanos; además, en el caso de

México, a sentar jurisprudencia a favor de los derechos humanos, como se ha dicho en apartados que anteceden.

Capítulo 2. Anatocismo.

2.1 Antecedentes del anatocismo en México.

La palabra anatocismo es un cultismo que ha llegado hasta nuestros días y cuyo contenido fácilmente se intuye, aunque posteriormente resulte más difícil precisarlo. Esta expresión, curiosamente, está ausente de todas nuestras fuentes jurídicas mexicanas y, lo más sorprendente aun, también de nuestros históricos antecedentes jurídicos.

El Anatocismo es un término de origen latino (*anatocismus, i*), procedente del vocablo griego *anatokismos*, compuesto de *ana* (de nuevo, repetición) y *tokismos* (usura, préstamo a interés). Según el autor (Kaser M Das, 1994) la historia jurídica del anatocismo desde Roma hasta hoy es un intento constante de prohibición sin solución de continuidad. Es verdad que el término anatocismo no aparece en las fuentes jurídicas romanas, sin embargo, si consta en las fuentes literarias, concretamente en unas *epistulae* de Cicerón a Atico.

Retomando las investigaciones del autor (Antonio Espinoza Aguilar, 2010) referimos que el conjunto de asuntos que dieron origen a esta figura en el año de 1998 cuando la corte tenía algunas peculiaridades de suma relevancia. Por un lado, los contratos de apertura de crédito se habían celebrado a tasa variable. Es decir, los acreditados se obligaban a pagar una tasa determinable momento a momento, cuya variación dependía de los niveles de tasas de interés que hubiera en el país, naturalmente ligadas al panorama macro financiero.

En la historia reciente de México podemos identificar tres crisis económicas que tuvieron como resultado la emisión de una serie de

jurisprudencias cuyo fin era el de legalizar la práctica del cobro de interés sobre interés las cuales fueron aprobadas en la contradicción de tesis 31/98 de la novena época, práctica que es conocida en México y denominado en la legislación como capitalización de intereses y, como se adelantó, conocido en otros países como anatocismo. Las crisis a que hacemos referencia son las ocurridas en 1982, 1987 y 1994.

El infortunio ocurrió derivado de la profunda crisis financiera que se originó en México a finales de 1994, como ejemplo de las consecuencias perniciosas que trajo esa crisis, la inflación anual en 1995 fue de 51.97% mientras que la de 1994 fue de 7.05%.

Ese cambio significó una erosión brusca y drástica del poder adquisitivo de la moneda, que evidentemente se vio reflejado en las tasas de interés. En ese momento los ingresos de los deudores eran suficientes para hacer frente a sus obligaciones originales, cuando las variaciones de la tasa eran menores, pero una vez ocurrida la catástrofe financiera los créditos se volvieron simplemente impagables. Esa situación llevó al refinanciamiento de intereses mencionado y al cuestionamiento de los afectados sobre la constitucionalidad de las sentencias que los condenaban a pagar intereses capitalizados.

Esta catástrofe trastocó sensiblemente los créditos hipotecarios y sus controversias jurisdiccionales, por ser los que mayormente se vieron afectados ante el cuestionamiento del que fue objeto la Corte por las resoluciones dictadas en parte, a mi juicio, por una simpatía muy arraigada en nuestro país a favor del deudor; conllevando a que estas tres crisis evidenciaran la necesidad de que el Estado implementase una serie de medidas para poder recuperar el mayor capital posible y evitar que el Banco de México quebrara, una de ellas fue la legalización de la práctica anatocista, la cual fue implementada finalmente en el año de 1998 a través de la contradicción de tesis 31/98 de la novena época.

La (Jornada, 1998) publicó un boletín en donde el presidente de la Asociación de Banqueros de México, Carlos Gómez Gómez, declaraba a la

prensa que, en virtud de la necesidad de la banca de apoyar el sector privado, al sector vivienda y a cualquier crédito, el anatocismo había sido considerado legal.

Analizando la necesidad a que refiere (Luis Gómez Romero, 2004) en su revista privada, constituye en argumento de la resolución de la Corte, nos habla de manera implícita que era preferible adoptar medidas de este carácter que, aunque pueden ser consideradas injustas, impidieron la ruina financiera del país.

El resolutivo judicial que justifica o da paso al anatocismo, se encuentra afianzado en los dos extremos del discurso jurídico capitalista-liberal.

En este la Corte se niega a incorporar una laguna en el ordenamiento, sosteniendo que la responsabilidad del órgano jurisdiccional es interpretar mecánicamente sobre lo determinado por el poder legislativo. Por otra parte, es probable que gran parte de los ministros de la corte estuvieran realmente convencidos de legitimar el anatocismo para mantener la estabilidad del país.

Ahora bien, la propia Corte resolvió una serie de juicios de amparos, a los que mediáticamente se les ha llamado anatocismo. En primer lugar, como ya se expresó, existe un error de nomenclatura desde el caso de 1998, pues la litis en aquel momento consistió en saber si la capitalización de intereses es legal y no así el anatocismo; en ese sentido, el centro de la litis en esta serie de asuntos no fue respecto a la capitalización de intereses.

El nombre de anatocismo se le dio porque el banco efectivamente, entre otras cosas, se cuestionó si existía un pacto expreso de capitalización de interés a favor del cliente. Todo esto lo simplificamos de la siguiente manera:

- En 1998 se cuestionó ante la Corte si es válido que en una relación contractual de carácter mercantil se pacte la capitalización de intereses desde el inicio de esta.
- En los casos actuales, el argumento del banco fue que del recibo expedido no se desprendía un pacto expreso de capitalización de intereses.

El concepto de anatocismo utilizado actualmente es incorrecto porque no se refiere a esa figura ilegal sino en todo caso a la capitalización de intereses, por lo que arrastra el error de nomenclatura original.

Pero tampoco podría hablarse de capitalización de intereses, pues como ya se dijo, la litis es completamente distinta. Aunado a ello, nunca se ha cuestionado la validez de la capitalización de intereses en las operaciones pasivas de los bancos, es decir, aquellas en que éstos reciben depósitos del público.

Siempre se ha tenido por sentado que esas instituciones paguen a sus depositantes interés compuesto, o lo que es lo mismo, que capitalicen los intereses a favor de su clientela, si así lo pactan las partes.

Bajo este orden de ideas, en caso de que el pago de los acreditados no alcanzara a cubrir el monto de los intereses devengados, la institución acreditada mediante un asiento contable de cargo y abono podría recurrir al crédito adicional y tomar el importe necesario para pagar los intereses faltantes.

Según (Luis Gómez Romero, 2004) determinó que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito realizó un énfasis en que el importe de crédito adicional deberá sumarse al crédito inicial con la finalidad que ambos generen intereses.

Dicha circunstancia conllevó a que el crédito adicional o refinanciamiento es un acto simulado para capitalizar intereses devengados de los no pagados, ya que no es verdad que se trate de un nuevo crédito otorgado para pagar intereses debidos.

El anatocismo o capitalización de intereses se efectúa al cobrar intereses sobre los intereses de mora derivados del no pago de un préstamo. Dicho de otra manera, el anatocismo se da bajo el supuesto de realizar un préstamo, en el cual se determina una cuota y un interés ya sea semanal, mensual, bimestral, semestral, anual etc., de este modo, el anatocismo consiste en que a la persona que no pague la totalidad o una parte de la cuota que le correspondía para un período determinado, al monto dejado de pagar se le sumará al capital prestado,

y por ende pasará a formar parte de la suerte principal, a la cual se le sumaran los nuevos intereses; de aquí la expresión de capitalizar intereses, los intereses pasan a ser parte del capital y se reestructura la deuda, entonces sobre este nuevo capital se cobrarán nuevos intereses.

2.2 El anatocismo o capitalización de intereses según la doctrina.

Incontables autores mexicanos han abordado los temas significativos con relación a los intereses, pero son muy pocos aquellos que hablan sobre el término del anatocismo o capitalización de intereses dentro de las operaciones de crédito y mucho menos hay referencias al pacto de anatocismo o intereses, ejemplo de ellos cito a estos autores:

- Arce Gargallo J. Contratos mercantiles atípicos. Cuarta edición. (México, 1997) la cual tratar de generalizar el tema de intereses. Página. 21-27.
- Barrera Graf J. Instituciones de Derecho mercantil. (México 1997.) Que no tiene un capítulo sobre el préstamo mercantil ni apartado en que hable de intereses o comente el artículo 363 del Código de Comercio.
- Díaz Bravo A. Contratos mercantiles. México, 1983. Que no tiene un capítulo sobre el préstamo mercantil ni se refiere al anatocismo, donde hable de del interés mercantil. Página 34
- Mantilla Molina, R. Derecho mercantil. 29a (México, 1996). Obra en la cual no se contiene un capítulo sobre préstamo mercantil, ni trata la cuestión de los intereses y tampoco hace algún comentario respecto al artículo 363 del Código de Comercio.
- Pina Vara R. Derecho mercantil mexicano. 24a (México. 1987). El cual no trata este tema al referirse al contrato de préstamo mercantil. Página. 237-239.

- Rodríguez y Rodríguez. J. Derecho mercantil. Tercera edición. (México. 1978) No se refiere al contrato de préstamo mercantil ni trata la cuestión de los intereses.

Mientras la gran mayoría de los doctrinarios han tratado de evadir el tema de Anatocismo, otros en cambio, como lo es el autor. (Raúl Medina Mora, 2010) destaca que, en materia de intereses sobre los intereses, es decir la capitalización de intereses la palabra anatocismo se usa en diferentes acepciones. A veces se le identifica con la capitalización prohibida de intereses, en otras se evita su uso para calificar a aquellas instituciones de Derecho mercantil en donde es posible pactar la capitalización de intereses.

Finalmente, el autor argumenta que también se le usa para designar casos en que es válida tal capitalización. Por lo mismo, es necesario precisar el sentido que se dará en este estudio.

Por su parte Raúl Santillana nos habla del anatocismo desde una postura bastante analítica y crítica, lo ve como un acto de carácter comercial con finalidades de recuperación de deudas, sin emitir una postura evidente, a través de su planteamiento del anatocismo, nos habla de que es una práctica que pretende hacerse pasar por nueva en la mayoría de los casos por parte de las instituciones bancarias y que pretende una recuperación excesiva de las deudas a cubrir, el mismo menciona que se trata de un peligro a la propiedad privada de las personas deudoras.

Por otra parte, Medina Mora nos habla del anatocismo como un problema que surge por cuestiones de crisis económica en México y que tiene su principal afectación a las personas físicas o negocios pequeño, que al verse sobrepasados por los plazos y modalidades de pago tienden a caer en esta práctica de capitalización de intereses, y hace énfasis nuevamente en la preocupación que implica cuando se trata de créditos para obtención de vivienda, con lo cual remarca el daño que esta figura puede ocasionar a la propiedad privada y al

derecho a una vivienda digna por su uso desmedido. Hace un análisis en cuanto al funcionamiento bancario y como estas prácticas generan desconfianza a los inversionistas y por lo que no resulta del todo fiable como medida de estabilización económica.

Bajo la interpretación de la doctrina antes citada podemos decir que la palabra anatocismo se dará a toda operación o acto jurídico por el cual se pacte una capitalización de intereses o la causación de intereses sobre intereses, cualquiera que sea la calificación jurídica que se dé a la operación en concreto, ya sea de forma lícita o ilícita, de válida o inválida, cuando haya una operación válida, no diremos que en ella no haya anatocismo, sino que el anatocismo en ese caso es ilícito o válido pues esta calificación convencional es congruente con la etimología griega de la palabra misma “Anatocismo es un término de origen latino (*anatocismus*, *ī*), procedente del vocablo griego *anatokismos*, compuesto de *ana* (de nuevo, repetición) y *tokismos* (usura, préstamo a interés)”.

2.3 Conceptualización jurídica del anatocismo en México.

Jurídicamente, el anatocismo ha sido definido como el pacto por el cual se asume la obligación de pagar intereses de intereses, o, en otras palabras, lo que se denomina la capitalización de intereses. Es el cálculo de intereses sobre el capital inicial más los intereses generados hasta el período inmediato anterior. Anatocismo y capitalización son sinónimos.

La problemática excede el enfoque jurídico, y debe ser abordada multidisciplinariamente para una adecuada comprensión. Nos encontramos en un punto de verdadera tensión entre el crédito y la deuda. Ambos aspectos de la obligación merecen tutela, en un marco de buena fe y razonabilidad.

Durante el análisis de las disposiciones que integran el sistema jurídico mexicano, como lo son el Código Civil Federal y sus homólogos estatales, el Código de Comercio, así como la ley General de Títulos y Operaciones de

Crédito, relativas a los contratos civiles, mercantiles y bancarios, se advierte que en ninguna parte hacen referencia expresa al anatocismo, vocablo que queda comprendido en el campo de la doctrina, encontrando sustento a esta afirmación en la tesis P. LXVI/98, corroboramos esta afirmación que al pie de la letra dice:

ANATOCISMO. DICHO VOCABLO NO SE ENCUENTRA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

Del análisis de las disposiciones que integran el sistema jurídico mexicano, en especial del Código Civil y del de Comercio, así como de las Leyes de Instituciones de Crédito y de Títulos y Operaciones de Crédito, relativas a los contratos civiles, mercantiles y bancarios, se advierte que en ninguna parte hacen referencia expresa al anatocismo, vocablo que queda comprendido en el campo de la doctrina. El artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, ubicado en el título quinto "Del mutuo", capítulo II, "Del mutuo con interés", establece que "Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.". El artículo 363 del Código de Comercio, en el título quinto, capítulo primero, denominado "Del préstamo mercantil en general", previene que "Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses" y, añade, que "Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos". Finalmente, las leyes citadas en último término, que regulan los contratos bancarios, no tienen ninguna disposición en ese sentido. Por tanto, de acuerdo con el derecho positivo mexicano, no cabe hablar de anatocismo sino de "intereses sobre intereses", prohibido por ambos preceptos, y de "capitalización de intereses", expresamente autorizada a condición de que sea pactado entre las partes, en el primer precepto, con posterioridad a que los intereses se

causen; y, en el segundo, sin hacer manifestación en cuanto a la temporalidad de ese convenio. [SCJN]. (1998 a).

Bajo este orden de ideas, rescatamos el precepto de que "Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos."

De este precepto se desprende, por una parte, la prohibición de que los intereses vencidos generen a su vez intereses y, por otra, la posibilidad, como caso de excepción y acto posterior, la capitalización de los intereses vencidos y no cubiertos atendiendo a la voluntad de los contratantes; sin embargo, este criterio a que se refiere a la jurisprudencia transcrita no permite la celebración de convenios en que se capitalicen los intereses que aún no se han generado, porque dicho numeral se refiere a intereses vencidos y no pagados, pero no autoriza a capitalizarlos en forma anticipada.

El texto del artículo 363 del Código de Comercio se refiere a la capitalización de intereses o pacto de Anatocismo en los siguientes términos, los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. " los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos".

La primera frase del artículo simplemente establece que los intereses devengados y no pagados no producen réditos por sí mismos, no prohíbe ni establece límites para que no se produzca el Anatocismo, aún más en la siguiente frase, el artículo admite claramente que las partes pueden pactar la capitalización de dichos intereses, o sea, pactar que los intereses devengados formen parte del capital y produzcan intereses.

En este sentido se advierte con claridad que por el uso de la conjunción adversativa "sin embargo", con la que indica que, no obstante, la negativa contenida en la primera frase, las partes contratantes pueden hacer un pacto para capitalizar los intereses, es decir, un pacto de Anatocismo.

Puede entonces concluirse que el artículo 363 del Código de Comercio reconoce la validez del Pacto de Anatocismo.

La doctrina mexicana parece no haberse interesado en esta cuestión, no obstante, el pronunciamiento que los tribunales federales y la propia Corte han emitido en sus criterios jurisprudenciales como el que a continuación se transcribe:

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. CUANDO SE PACTA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA DETERMINAR SUS ALCANCES NO DEBE ACUDIRSE A LA SUPLETORIEDAD DEL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL, SINO A LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS.

El contrato de apertura de crédito se encuentra plenamente regulado en cuanto a sus aspectos sustantivos en los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que cuando las partes celebrantes de una convención de tal naturaleza pactan la capitalización de intereses invocando el artículo 363 del Código de Comercio, esto tiene su origen en la libre voluntad de aquéllas y no en la aplicación supletoria de este último precepto, lo que implica que, materialmente, lo previsto en tal numeral se sustraiga de tal ordenamiento, incorporándose al específico marco jurídico contractual. De ahí que, cuando los términos empleados para acordar tal pacto generen confusión, para conocer la verdadera intención de las partes, la interpretación conducente ya no podrá atender a los principios que rigen a la que es realizada cuando la aplicación de tal dispositivo tiene su origen en la voluntad del legislador, sino al tenor de las reglas que rigen la propia de los contratos, situación que impide acudir a la supletoriedad del artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, por lo que, para conocer

el alcance del pacto en comento, deberá acudirse a las reglas sobre interpretación de los contratos que se establecen en los artículos 78 del Código de Comercio y del 1851 al 1859 del Código Civil indicado los que, respecto de esta última cuestión, sí son supletorios, conforme a lo dispuesto en el artículo 2o., fracción IV, de la mencionada ley general. [SCJN]. (1998 b)

Siguiendo con la interpretación de las jurisprudencias antes mencionadas, es posible mencionar que "Tratándose del préstamo mercantil, el artículo 363 del Código de Comercio dispone que "Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos."; en cambio, para el contrato civil de mutuo, el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal hoy ciudad de México en Materia Común y para toda la República en Materia Federal ordena que "Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.".

Ambas normas tienen en común que autorizan la capitalización de intereses por acuerdo expreso de las partes, pero se diferencian en cuanto al momento en que se puede celebrar el pacto correspondiente; así, mientras que la disposición civil prohíbe que ese acuerdo de voluntades sea anterior al vencimiento y al no pago de los intereses que habrán de capitalizarse, el numeral del Código de Comercio no contiene ninguna exigencia de temporalidad para su realización, motivo por el cual el pacto de capitalización puede recaer sobre intereses ya vencidos que no han sido pagados (convenio posterior) o bien sobre los que tengan vencimiento futuro y no fueren pagados cuando sean exigibles (convenio anticipado), pues en ambas hipótesis el convenio se refiere a "intereses vencidos y no pagados" que es el único requisito que establece esta norma.

Considero es necesario destacar la teoría de la imprevisión que según el autor (Joel chirino castillo, 2002) dice que:

“La teoría de la imprevisión es la consecuencia del problema que se presenta cuando las condiciones económicas de un contrato se alteran substancialmente y que motivan el incumplimiento de la obligación o la necesidad de revisar las condiciones económicas pactadas, por no prever la alteración de las condiciones económicas que quedan fuera del alcance de los contratantes y consecuentemente buscar el equilibrio de las contraprestaciones recomendó ante los Tribunales por que se han cambiado las condiciones económicas y las contraprestaciones se vuelven onerosas para alguna de las partes.”

En consecuencia, el precepto en estudio, en su interpretación gramatical, permite capitalizar los intereses vencidos y no pagados, sin un límite de temporalidad, transgrediendo así el principio de que nadie puede obligarse a pactar sobre hechos futuros de realización incierta, pues el cumplimiento de pago, aún con la intención de llevarla a cabo, se puede ver afectada por hechos imprevistos (Teoría de la Imprevisión) que hará que las partes opten o propongan soluciones diferentes para llegar al cumplimiento integral de aquello que se obligaron.

No obstante, a esto, los ministros Juventino Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Juan Silva Meza en su voto minoritario en el asunto de la contradicción de tesis 31/98 expresaron que:

“Con posterioridad al compromiso contraído, Ocurrió, en el mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, una devaluación notoria del peso mexicano que elevó el modo feroz las tasas de interés. Aquí es necesario observar que pese a la verdad, sabida por todos, de que nuestra moneda ha carecido de estabilidad y que frente a monedas fuertes como el dólar norteamericano siempre se espera una descompensación más o menos constante, la caída de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro rebasó todas las expectativas, tanto más que los estudios, declaraciones y documentos de las

autoridades superiores del ejecutivo, así como de los ámbitos bancarios y financieros Inspiraban confianza entre el gran público, que no dudó en contraer deudas con los bancos para invertir en empresas, comprar sus casas, automóviles y en general, bienes de consumo. Ese acontecimiento, por lo tanto, reúne las características de extraordinario e imprevisible. (...)

Por último, debe convenirse que la caída del peso mexicano a que se viene haciendo referencia, disparó desmesuradamente las tasas de interés y consecuentemente multiplicó y elevó el monto de los pagos parciales originados que las obligaciones que en el momento del contrato habían sido aceptadas como solventarles por equitativas se tomarán excesivamente onerosas, sobre todo si se tiene en cuenta que los sueldos, salarios e ingresos de las personas en general, lejos de aumentar en paridad con las tasas aplicables conforme a los contratos, sufrieron una disminución administrativa notable.” [SJFG] (1998).

Toda vez que los ministros conformaron una minoría siguieron aún argumentando que conforme al artículo 2455 del CCF el cual dispone que:

“El arrendatario no tendrá derecho a la rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada o por pérdida de frutos proveniente de casos fortuitos ordinarios; pero sí en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos, por casos fortuitos extraordinarios.

Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios: el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro acontecimiento igualmente desacostumbrado y que los contratantes no hayan podido razonablemente prever.

En estos casos el precio del arrendamiento se rebajará proporcionalmente al monto de las pérdidas sufridas.

Las disposiciones de este artículo no son renunciables”

Con base a este artículo los ministros advirtieron que la teoría de imprevisión carece de sustento dentro de nuestro ordenamiento jurídico mexicano, por ende destacaron que, conforme al principio jurídico de equidad ya que la corte integró la laguna legislativa existente con una norma jurisprudencia que permitirá la recomposición de aquellas relación contractuales a la luz de la devaluación de la moneda de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, esto lo sustento con el voto minoritario de estos ministros el cual cito a continuación:

“Con fundamento en los principios generales del derecho, principalmente en la equidad, debe restaurarse el equilibrio contractual perdido. El restablecimiento de esta nivelación jurídica debe estar presidido por la mesura y la prudencia, lo cual, requiere una determinación que, en primer lugar, limite el beneficio sólo el grupo de deudores que contrataron con los bancos antes de la devaluación de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro... En segundo lugar, la restauración de la equidad perdida debe consistir en una medida similar a la siguiente: Que los deudores que integran el grupo mencionado deben pagar intereses conforme a la misma tasa mensual que el Banco acredite paga como intereses a los ahorradores, aumentados aquellos en un punto porcentual; esta de terminación a que conduce el principio de equidad, ahuyenta varios extremos nocivos, pues por una parte, desalienta entre los deudores la cultura del no pago, puesto que se pone más a su alcance al cumplimiento de sus obligaciones, favoreciéndose la liberación de la cartera vencida; y por la otra, se refrenda el lucro bancario que, en algunos casos es exagerado, sin que la medida propuesta represente un perjuicio abrumador para las instituciones de crédito, tanto porque se circunscribe a un número limitado de personas, como porque les permita una compensación que, si bien les representa un sacrificio, este corresponde al que sufren los deudores”

2.4 Tipos de anatocismo o capitalización de intereses en México.

El anatocismo en México puede existir de dos formas, convencional y jurídico, el convencional se refiere a cuando ambas partes de forma libre deciden que los intereses puedan capitalizarse o puedan devengarse intereses sobre intereses, mientras que en el ámbito judicial ocurre cuando por mandato de alguna autoridad jurisdiccional se condena al pago de un intereses sobre intereses ya sea reafirmado sobre la suposición del pacto convenido o se estime necesario autorizarlo sin necesidad de un acuerdo previo de las partes.

La cuestión convencional puede ocurrir de dos maneras a su vez, puede ser al darse por vencido el plazo para cubrir una deuda, que este se reestructure y se capitalicen los intereses y sobre esta nueva suma se cobren nuevos intereses a un nuevo plazo que podrá volver a vencerse y capitalizarse sin un límite a esta actividad.

Otra forma en que puede darse el anatocismo es a través de un cobro de interés al autorizarse de forma previo o posterior al incumplimiento un crédito adicional con el cual se buscara cubrir los intereses vencidos del crédito anterior y a su vez tendrán que cubrirse los nuevos intereses, es decir un crédito para pagar un crédito previo.

En estas formas de capitalización de intereses, ya sea por apertura de crédito adicional, refinanciamiento o reestructuración de contrato, la suerte principal junto con los intereses devengados termina siendo un solo monto a través del cual un nuevo interés volverá a generarse, el cual superará en proporción el interés convenido inicialmente.

El problema con la interpretación de capitalización de intereses no solo recae en si existe o no una capitalización, si no que existe una permisión para esto cuando se trata de hechos convenidos, lo cual considero que es un error, la capitalización de intereses, a mi parecer, no puede tener lugar ni siquiera convencionalmente al tratarse de actos jurídicos que salen del entendimiento de

la mayoría de los contratantes, además de que, considero, es de carácter usurero, lo cual es un delito y no pueden convenirse actos sobre actividades delictivas.

Respecto al Pacto de Anatocismo en el contrato de mutuo, el código de comercio lo regula relacionándolo con el préstamo mercantil. Ya que se trata, por consiguiente, de disposiciones de alcance limitado.

La ley de títulos y operaciones de crédito en su capítulo sobre los créditos se refiere a los contratos de apertura de crédito y cuenta corriente, e indica que tales contratos, como las demás figuras reguladas en la ley, se regirán a falta de disposiciones específicas por la legislación mercantil, por los usos bancarios y mercantiles y a falta de éstos, por el código civil.

Respecto del contrato de apertura de crédito dicha ley (Artículos 291 a 301) reconoce que se puede estipular interés (Artículo 291) sin ninguna limitación en cuanto al tiempo, método de calcularlos o monto máximo. El acreditado queda obligado “en los términos y condiciones” que se convengan para restituir la cantidad prestada y en todo caso, a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen.

El contrato de apertura de crédito puede tener la modalidad de ser cuenta corriente si se conviene que el acreditado pueda disponer del importe del crédito en uno o varios actos y que pueda reembolsar total o parcialmente las cantidades que hubieran recibido con el objeto de aumentar la cuantía de la cantidad disponible. (Artículo 296).

Respecto de este contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, son aplicables a algunas de las reglas. (Artículos 306. 308 y 309.) relativas al contrato de cuenta corriente.

En el contrato de apertura de crédito en cuenta corriente, el saldo exigible al acreditado debe determinarse cada 6 meses o en el periodo que se hubiera aceptado o se use hacerlo (Artículo 308). Este saldo dice el mismo artículo “Sí es llevado a cuenta nueva”, es decir, si no se paga “causa interés al tiempo convenido” a falta de convenio al tiempo legal.

Las reglas del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente permiten, por consiguiente, a las partes definir los periodos en que se ha de determinar el saldo exigible, así como el tiempo de interés que pagará el acreditado si es que no paga inmediatamente el saldo exigible, es decir, si el saldo se convierte en crédito.

Este contrato supone, por consiguiente, un convenio entre el acreditado y el acreditante de liquidar la cuenta cada determinado periodo, de pagar interés a determinado tiempo y de capitalizar los intereses devengados y no pagados.

En conclusión, el Pacto de Anatocismo puede válidamente convenirse de antemano o con posterioridad al vencimiento de los intereses, tanto en el contrato de apertura de crédito simple como en el de apertura de crédito en cuenta corriente.

La anterior conclusión se confirma con el propio artículo 363 del Código de Comercio, que admite el pacto de Anatocismo y por los usos bancarios en los que la capitalización de intereses, se practica cotidianamente en muchas operaciones activas, como sucede respecto de los contratos que regula el crédito concedido por medio de tarjetas de crédito.

Conforme a la Circular del Banco de México, [CBM] (2019) respecto de las operaciones pasivas que practican los bancos, el Banco de México ha dispuesto que se puede capitalizar los intereses de cuentas de ahorros por mensualidades vencidas, lo mismo que los que produzcan los depósitos a la vista en cuentas de cheques.

No cabría objetar la disposición del Código Civil que declara nulo el pacto anticipado de capitalización de intereses, pues no se da el supuesto (falta de una norma en legislación bancaria, mercantil o norma consuetudinaria) para que se proceda la aplicación del Código civil.

En este sentido, puede afirmarse, en síntesis, que el Pacto de Anatocismo es válido en la legislación mexicana conforme al Código civil. Es válido sólo si se pacta con posterioridad al vencimiento de los intereses. En la legislación

mercantil y bancaria es válido sea que se pacte antes o después de dicho momento.

Atendiendo a la contradicción de tesis 31/98 [SCJN] (1998c), que establece algunas bases respecto a la capitalización de intereses en una deuda por parte de las instituciones financieras esta impone límites del refinanciamiento de la deuda concediendo en apariencia la práctica de esta figura enmarcándola en estos puntos;

(....)

8. Capitalización de intereses. El artículo 363 del Código de Comercio no es aplicable supletoriamente al contrato de apertura de crédito, pero sí puede serlo como norma contractual, por voluntad de las partes.

9. Capitalización de intereses. Cuando se pacta en un contrato de apertura de crédito, en términos del artículo 363 del Código de Comercio, para determinar sus alcances no debe acudirse a la supletoriedad del artículo 2397 del Código Civil aplicable en materia Federal, sino a las reglas de interpretación de los contratos.

10. Capitalización de intereses. El artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, no es aplicable supletoriamente al contrato de apertura de crédito.

11. Capitalización de intereses. El artículo 363 del Código de Comercio la permite en forma previa o posterior a la causación de los réditos, a condición de que exista acuerdo expreso.

12. Capitalización de intereses. No la constituye el contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses (refinanciamiento).

(...)

Llama la atención que en una interpretación incorrecta de la contradicción de tesis 31/98 se entendería que incluso de forma convencional las partes pactan el cobro de intereses anatocistas y que por esta razón se pueden realizar este tipo de cobros, aparentando de que en México se permite el anatocismo legal en el caso donde estén involucradas instituciones financieras reguladas y el convencional en cualquier pacto de materia mercantil, más no civil, lo que sería inexacto, ya que la contradicción proscribiera este tipo de prácticas al regular el refinanciamiento o reestructura de la deuda.

Toda vez que no existe una limitación de tiempo para realizar una capitalización recaemos en un refinanciamiento que no tenga limitación alguna haciendo que la deuda llegue en algunos casos a ser impagable, por tal motivo se genera una explotación del hombre sobre el hombre.

La convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 21 apartado 3, prohíbe la explotación del hombre por el hombre, pero no establece la forma en que debe prohibirse, ni la manera en que debe definirse la usura, pues solo la refiere en un sentido patrimonial, y que atendiendo al principio de subsidiariedad, puede interpretarse que las disposiciones del sistema jurídico mexicano no acatan dicha convención respecto a la prohibición de la usura, dado que el instrumento internacional lo que busca es evitar la explotación patrimonial entre personas.

Desde esta perspectiva podemos marcar un contexto para dar pauta a la defensa de protección de garantía a la propiedad, en donde en 1969 se firma la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José) el cual en su Artículo 21 "Derecho a la Propiedad Privada", determina que: Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Por lo tanto, como hemos analizado el cobro de un interés cobrado devenido de un interés no pagado al ser autorizado de forma previa por las partes como denota el artículo 363 del código de Comercio infringe en un daño al

patrimonio de las personas por no estar delimitado en cuanto a las limitaciones de tiempo.

Capítulo 3. El anatocismo y los derechos humanos.

3.1 Los derechos humanos y la legislación mexicana.

En el devenir histórico, han existido diversos instrumentos para la defensa de los derechos humanos y de las personas, entre ellos, la figura del Ombudsman o defensor del pueblo, que de acuerdo con el autor (Héctor Fix Zamudio, 2015) es el encargado de garantizar el respeto a los derechos más elementales de los seres humanos. La institución del Ombudsman ha adquirido gran trascendencia en el Estado Mexicano, y es el encargado de procurar la defensa de los Derechos Humanos de manera efectiva para lograr vivir mejor en la sociedad.

Como ha quedado escrito en la historia mexicana según el (Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, 1990) después de la Revolución Francesa fue de observancia que toda acción de los gobernantes no puede ser de manera ilimitada y que, así como la conducta de éstos y los gobernados debe estar regida por normas legales y establecidas de diferente manera, pero admitidas por todos los que constituyen un Estado. Con base a estos preceptos se fue conformando el Estado de Derecho.

Como resultado de este Estado de derecho se consagra que el derecho de cada uno no puede privar sobre el de los demás. De igual forma el Estado y el gobierno se fueron evolucionando como instituciones para velar por el derecho y la vida en sociedad.

También con el Estado de Derecho surgió la ideología de que éste y el gobierno deben respetar a todos y a cada uno de los miembros de la sociedad, partiendo de este concepto nacen las garantías individuales las cuales protegen

a todos los individuos. Los miembros de la sociedad quedaron así sujetos a normas; de esas normas jurídicas, la principal es la Constitución pues en ella se plasman las garantías individuales que tienen los integrantes de la propia sociedad.

Esta forma de Estado tomo muchos años en perfeccionarse y ha sido motivo de una gran variedad de luchas, entre las cuales podríamos señalar la Revolución Francesa, la Independencia de los Estados Unidos de América y la guerra de la Independencia de México, guerra de la Reforma y la guerra de la Revolución de 1917 en nuestro país. Aunque esta última consagra también las llamadas garantías sociales.

Las garantías que consagran a nuestra Constitución están consolidadas en esencia por características como lo son: ser unilaterales, la cual hace referencia a que el estado debe ejercerlas sin ningún tipo de distinción y por cuenta propia; irrenunciables, la cual hace referencia a que en ningún caso algún ciudadano podrá renunciar a estas garantías o ser despojado de estas; permanentes, la cual hace referencia a que estas garantías nunca caducan, ni prescriben con el paso del tiempo salvo en casos que se contemplen dentro la propia constitución; intransferibles, esta característica hace mención que las garantías atañen a cada individuo en específico y a él únicamente.

Con el paso del tiempo en aras que el derecho a evolucionado constantemente, México a partir del cambio en su régimen político pues de pasar de un régimen de partido único al de elecciones democráticas se vio en la necesidad de aprobar reformas en su régimen constitucional, en donde dentro de ellas uno de los temas a destacar fue el de la administración de justicia, la cual fue de suma consideración con respecto al régimen democrático constitucional, teniendo como finalidad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional.

La Suprema Corte de Justicia a pesar de no tener la denominación de Tribunal Constitucional sí lo es desde un punto de vista material, ello como consecuencia de las reformas constitucionales y legales de 1988, 1994, 1996 y

2011, ello porque es el Tribunal de mayor jerarquía que posee la función esencial o exclusiva de establecer la interpretación última de los preceptos que conforma la Constitución Federal de la República, lo que lleva a cabo a través de la resolución de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, juicios de amparo y el reciente control previo de constitucionalidad respecto de la llamada consulta popular.

Para hablar de derechos humanos, en este término así percibido, debemos tener en cuenta la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] (2010) derivada del caso radilla pacheco, quien dio como resultado reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos en México por motivo de la sentencia emitida por la corte interamericana de derechos humanos

Dicha sentencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, por medio del cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y de esas reformas destaca lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, que por la importancia de su contenido en su nueva redacción fue don se introdujo este nuevo termino.

Está reforma constitucional introdujo las siguientes reglas:

1. Que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
2. Se introdujeron los principios de interpretación conforme y pro homine, al establecer que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En el ámbito internacional, tales derechos son mencionados por primera vez en la sociedad de las naciones, mediante el Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919; con posterioridad a la segunda guerra mundial, se llevó a cabo la redacción

de la Carta de las Naciones Unidas, que sirvió como punto de partida para la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y fue en enero de 1947, cuando se integró la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, con la participación de 18 países la cual aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 10 de diciembre de 1948.

En el sistema mexicano surge como nuevo paradigma en materia de derechos humanos a nivel institucional producido por las protestas de los derechos humanos, el control de convencionalidad.

En los Estados Unidos Mexicanos se dio origen de forma oficiosa el 6 de junio de 2011, la reforma constitucional de derecho humanos, en la cual se establecen las obligaciones de las autoridades mexicanas en aplicar los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos, velando los derechos humanos establecidos en la Constitución, tratados internacionales, y en las jurisprudencias, a fin de garantizar el derecho y protección a la persona.

Esta disposición determinó, entre otras cuestiones, que las sentencias de la Corte Interamericana son de carácter obligatorio y su jurisprudencia orientadora a nivel interno. Todos los jueces mexicanos deben ejercer un control difuso de constitucionalidad exoficio, conforme a lo consignado en la jurisprudencia [SCJN] (2022) que determina:

“la expresión ex officio significa que todas las personas juzgadoras del orden jurídico mexicano (aun cuando no sean Jueces de control constitucional y no haya una petición expresa para realizar este tipo de control) en todos los casos, siempre tienen la obligación de ponderar la conformidad de las normas que deben aplicar con los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, antes de individualizarla (aplicarla) en el caso concreto o validar su aplicación. Ello, en atención al mandato

previsto en el artículo 1o. de nuestra Constitución Federal. Sin que lo anterior derive en que, en todos los asuntos, las personas juzgadoras, en sus sentencias, deban plasmar expresamente en sus resoluciones un estudio de las normas que aplican o cuya aplicación validan, sino únicamente en aquellos casos en los que alguna de las partes o ambas soliciten expresamente se realice este control ex officio, o cuando la persona juzgadora considere que la norma que debe aplicar pudiera ser inconstitucional o inconvencional; supuestos en los cuales sí deben examinar su regularidad constitucional de forma expresa en su resolución, a fin de que determinen si es constitucional y/o convencional, si requiere de una interpretación conforme para que sea constitucional y/o convencional, o si es inconstitucional y/o inconvencional. Así, la sola petición genérica de las partes en juicio en el sentido de que las personas juzgadoras realicen un estudio de control ex officio de constitucionalidad o convencionalidad respecto de cierta norma general o de que inapliquen ésta, es suficiente para que todas las Juezas y Jueces estén obligados a realizar de forma expresa este tipo de control de forma expresa en sus resoluciones o sentencias.”

En este sentido, podemos establecer que el respeto a los derechos humanos es una obligación de todos; Que las autoridades y todas las personas tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo; que los derechos humanos se rigen por los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En lo que respecta a los principios que por disposición constitucional deben caracterizar a los derechos humanos tenemos que la universalidad va dirigida a sus titulares, y se refiere a que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual; por lo que hace a la interdependencia, este consiste en que cada uno de los derechos humanos se encuentran ligados unos a otros,

de tal manera que el reconocimiento de uno de ellos, así como su ejercicio, implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos que se encuentran vinculados; en lo que toca a la indivisibilidad, debemos decir que se habla de indivisibilidad de los derechos humanos en función a que poseen un carácter indivisible pues todos ellos son inherentes al ser humano y derivan de su dignidad; y finalmente, la progresividad de los derechos humanos, se refiere a la obligación del Estado para asegurar el progreso en el desarrollo constructivo de los derechos humanos, al mismo tiempo, implica una prohibición para el Estado respecto a cualquier retroceso de los derechos, es decir el Estado debe proveer las condiciones más óptimas de disfrute de los derechos y no disminuir las condiciones logradas.

Como conclusión, podemos establecer que a pesar de que los derechos humanos constituyen las prerrogativas más esenciales al ser humano, aún en la actualidad no se ha logrado debidamente su aplicación, pues a pesar de que existen en los sistemas jurídicos normas jurídicas que protegen las garantías fundamentales de las personas, su simple declaración no es suficiente y es necesario establecer mecanismos que aseguren su efectividad, aquí es donde como sociedad debemos trabajar y aportar soluciones para su correcta aplicación.

3.2 Los derechos humanos y su prohibición hacia la usura.

El artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege la propiedad privada a través de dos supuestos, por una parte, la prohibición a la usura, la cual consiste, de acuerdo a la contradicción de tesis 350/2013 [SCJNN] (2013), en que “la ley no debe permitir que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo”, y por otra, la explotación del hombre por el hombre, la cual hace “referencia a situaciones en las que una persona o grupo de personas

utilizan abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas.”

De acuerdo a la tesis jurisprudencial antes citada se determinó que la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo y que el imperativo constitucional de fuente internacional derivado de dicho precepto de la Convención referida, consiste en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, o sea, que la ley no debe permitir que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Adicionalmente se sostuvo que existe el deber oficioso de los juzgadores para analizar la existencia de usura en los intereses pactados en un pagaré, cuando de las constancias de autos y circunstancias del caso, sea evidente y notorio un exceso en la tasa de interés, permitiéndose desplazar la libertad contractual para reducirla prudencialmente, no necesariamente al tipo legal, destacándose enunciativamente algunos parámetros que el juzgador debe tomar en cuenta en su análisis oficioso; asimismo, se dejó claro que esa facultad del juzgador, no impide que el interesado haga valer en su defensa la existencia de un interés lesivo, en términos de los preceptos 2º y 8º del Código de Comercio y del artículo 17 del Código Civil Federal.

Al respecto, la parte conducente de la ejecutoria emitida al resolver la contradicción de tesis 350/2013, con relación al concepto de usura, sostuvo lo siguiente:

“III.- INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 21, APARTADO 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 21 dispone:

“Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.
2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.
3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

Resulta relevante para el caso el apartado tercero, pues, por un lado, alude a la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre; y, por otro lado, impone el deber de que la ley prohíba tales conductas.

En relación con el primer dato, se estima importante traer en cita el sentido conducente que tienen los términos ‘usura’ y ‘explotación’, para lo cual se acude al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que en relación con los vocablos ‘usura’, ‘explotación’ y ‘explotar’ dice:

“usura. (Del lat. *usūra*).

1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo.
2. f. Este mismo contrato.
3. f. Interés excesivo en un préstamo.
4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo.”

Explotación.

1. f. Acción y efecto de explotar.

2. f. Conjunto de elementos dedicados a una industria o granjería. La compañía ha instalado una magnífica explotación.”

Explotar.

(Del fr. exploiter, sacar provecho [de algo]).

1. tr. Extraer de las minas la riqueza que contienen.
2. tr. Sacar utilidad de un negocio o industria en provecho propio.
3. tr. Utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.”

Tales significados permiten afirmar que la usura se configura por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste en que un ser humano o persona jurídica utilice en provecho propio y de modo abusivo la propiedad de otro ser humano o persona.

En consecuencia, la nota distintiva de la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que ocurra que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

(...)

Por lo tanto, resulta que el imperativo constitucional de fuente internacional derivado de la Convención Americana de Derechos Humanos, relativo a que la ley debe prohibir la usura, consiste en que la ley no debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, o sea, que la ley no debe permitir que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de

otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Deber que también recae en todas las autoridades del país.

De lo transcrito se advierte que jurisprudencialmente ha quedado establecido que la prohibición de la usura tiene su causa en los intereses excesivos o desproporcionados derivados del préstamo. No obstante, a esta acertada interpretación de la corte la jurisprudencia [SCJN] (2016) rectifica de la siguiente manera:

USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ.

El artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la usura, así como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre; en este sentido, ninguna ley debe permitir que, al amparo de la libertad contractual, una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, cuando en uso de la libertad contractual se celebra un préstamo documentado en un título de crédito denominado pagaré, las partes tienen derecho a pactar el pago de intereses, los cuales pueden ser ordinarios y/o moratorios, los que si bien gozan de naturaleza jurídica distinta, se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho en favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor; por tanto, si el referido artículo 21, numeral 3, prohíbe la usura y ésta se presenta cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo, sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo, esta prohibición aplica para ambos tipos de interés, pues aunque los intereses moratorios, en

estricto sentido, no son una consecuencia inmediata del préstamo, sino más bien una sanción impuesta ante el incumplimiento del pago, no debe perderse de vista que el incumplimiento está directamente vinculado a la obligación de pagar o satisfacer el préstamo en la fecha pactada; por lo anterior, la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios.

En este sentido de ideas podemos concluir que ambos tipos de intereses tienen orígenes y naturaleza jurídica distintos, puesto que mientras los primeros derivan del simple préstamo e implican la obtención de una cantidad como ganancia por el solo hecho de que alguien otorgó a otro una cantidad en dinero que éste necesitaba para satisfacer sus propias necesidades; los segundos provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato; por tanto, unos y otros pueden coexistir y devengarse simultáneamente, desde el momento en que no es devuelta la suma prestada en el término señalado y, por ello, recorren juntos un lapso hasta que sea devuelto el dinero materia del préstamo; sin embargo, estableció que como los dos se vinculan al préstamo y, cuando se generan, representan un provecho a favor del acreedor que repercute directa y proporcionalmente en la propiedad del deudor, la prohibición de la usura aplica tanto para los intereses ordinarios como para los moratorios.

Consecuentemente, cuando en uso de la libertad contractual las partes pactan el pago de intereses ordinarios y moratorios, para determinar si se está en presencia de una situación de explotación del hombre por el hombre, prohibida por el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el juzgador no debe limitarse a examinar en forma aislada las tasas de intereses ordinarios y moratorios pactadas por las partes, sino analizar si la generación simultánea de ambos intereses puede constituir un interés usurario y, en su caso, reducirlos prudentemente, conforme a las directrices establecidas por

la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) las cuales al pie de la letra dicen:

INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE.

El orden jurídico nacional sanciona la prohibición de usura de dos maneras; como tipo penal, y como ineficacia (bajo la figura de la lesión). Así, le da un tratamiento distinto dependiendo del ámbito en que ocurra. En ese sentido, y conforme a los artículos 2, 81, 385 y 388, del Código de Comercio; 17, 2230 y 2395 del Código Civil Federal; 79 y 190 de la Ley de Amparo, así como el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se aprecia que, en el ámbito mercantil, el pacto de intereses usurarios (o lesivos) se sanciona otorgando al afectado, a su elección, la posibilidad de accionar la nulidad relativa o la reducción equitativa de las prestaciones (cuanti minoris) y, de manera excepcional, estas acciones se sustituyen, en algunas ocasiones, por la de daños y perjuicios, como en los casos de la compraventa y permuta mercantiles. Luego, debe precisarse que la lesión, al ser la causa de las referidas acciones, debe tener lugar al momento de celebrar el pacto de intereses, al tratarse de una ineficacia de tipo estructural que se da en el momento de la celebración del acto jurídico. En consecuencia, para que se actualice esta figura, se deben comprobar dos requisitos: uno de tipo objetivo, consistente en la desproporción entre las prestaciones estipuladas en el pacto de intereses y otro, de tipo subjetivo, que se traduce en que el referido desequilibrio sea causado por la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del afectado. En esa virtud, y en atención a los principios de

equilibrio procesal y litis cerrada que rigen en los juicios mercantiles, regulados en los artículos 1327 del Código de Comercio, y 17 del Código Civil Federal, se advierte que el análisis de los intereses lesivos debe hacerse a petición de parte. El principio de litis cerrada ordena que el juzgador únicamente debe atender a las acciones deducidas y a las excepciones opuestas en la demanda y en la contestación, respectivamente, pues con ello queda fijada la litis. Por lo que, con posterioridad, no se podrán analizar hechos que se hayan expuesto antes de que se cierre la litis y el juzgador no podrá tomar en consideración cuestiones distintas a las que integraron el juicio natural, ni introducir algún tema distinto dentro del mismo, ya que, de hacerlo, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe regir entre las partes. Ahora bien, dentro del juicio de amparo en materia civil rigen diversos principios y, conforme a ellos, el juez de amparo no se encuentra facultado para introducir conceptos de violación, variarlos ni modificarlos, por lo que la sentencia que en él se dicte no debe comprender más cuestiones que las propuestas en la demanda de garantías, pues no le está permitido suplir o ampliar en forma alguna tal demanda, salvo las excepciones contempladas en el artículo 76 bis de la Ley de Amparo pues, de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al tercero perjudicado, quien no habría tenido la oportunidad de ser escuchado en relación con dicho tema, ni en el juicio de origen, ni en el referido procedimiento constitucional. [SCJN] (2013 a).

INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ. SUS CONSECUENCIAS.

La usura en materia mercantil se encuentra sancionada con la nulidad relativa del acto, toda vez que se trata de una ineficacia de tipo estructural (lesión) que se da al momento de la celebración del acto

jurídico. Sin embargo, en el caso del pagaré se tienen que distinguir dos circunstancias, a fin de saber qué acción le compete al afectado por un interés lesivo. En primer lugar, se advierte que en el caso de que el pagaré no haya circulado, las acciones que le competen al perjudicado, a su elección, son la de nulidad relativa o la reducción equitativa de las prestaciones (cuanti minoris). En segundo lugar, debe precisarse que en el caso en que el título de crédito de referencia haya circulado, la acción que le compete al lesionado es la de daños y perjuicios. Lo anterior, en virtud de que el sistema que adoptó el legislador federal para sancionar la convención de intereses usurarios o lesivos fue el objetivo-subjetivo, que requiere de una desproporción causada por la explotación de las características subjetivas del lesionado, por lo que en caso de que el título circule, operará la autonomía y la abstracción del mismo se habrá maximizado, por lo que la nulidad de la causa que le da origen al título ya no existirá, en virtud de que la persona que explotó al suscriptor no será la misma que la que intenta hacer efectivo el título. En ese caso, para no perjudicar al tenedor de buena fe del título y no dejar en estado de indefensión al lesionado, se deben sustituir las acciones de nulidad y de reducción por la de daños y perjuicios en contra del que causó la lesión, tal como ocurre en los casos de la compraventa y permuta mercantiles. [SCJN] (2013 b).

3.3 Derechos humanos y el anatocismo o capitalización de intereses

Del análisis de las disposiciones que integran el sistema jurídico mexicano, en especial en la materia Mercantil, así como de las Leyes de Instituciones de Crédito y General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativas a operaciones

mercantiles y bancarias, en ninguna parte hacen referencia expresa al anatocismo, vocablo que según la tesis P. LXVI/98 no se encuentra en el sistema jurídico mexicano quedando, por lo tanto, comprendido en el campo de la doctrina; sin embargo, al tratarse de un uso recurrente por quienes realizan actividades inherentes al crédito y o préstamo mercantil, se hace necesario que la legislación desde el código mercantil y demás leyes como la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se avoquen al análisis y regulación de esta figura.

Dentro de mis conocimientos jurídicos y de mi interpretación considero que esta acción no es más que un acto de explotación. Bajo lo establecido en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos en donde establece que “Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección”, bajo la luz de este artículo considero importante destacar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH](1981) su artículo 21 apartado 3 prohíbe la explotación del hombre por el hombre, pero no establece la forma en que debe prohibirse, ni la manera en que debe definirse, pues solo lo concibe desde en un sentido patrimonial.

Atendiendo al principio de subsidiariedad, puede interpretarse que las disposiciones del sistema jurídico mexicano acatan dicha convención respecto a la prohibición de Anatocismo, por ser este el instrumento internacional el que a través de su artículo 21 consigna la prohibición de la explotación patrimonial entre personas.

Desde esta perspectiva podemos encontrar el contexto donde da pauta a la defensa y protección del Derecho Humano a la propiedad y al patrimonio propio, por lo que desde 1969 a la firma de México, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José), el estado está obligado a observar, entre otros, lo consignado en el Artículo 21 “Derecho a la Propiedad Privada”, el cual determina en su apartado 3 que: “Tanto la usura como cualquier

otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.

En este orden de ideas la contradicción de tesis 350/2013. [SCJN] (2014) determinó una lógica de protección de Derechos Humanos donde se estableció parámetros para que los juzgadores puedan identificar la presencia de usura, los cuales son:

1. La observancia de tipo de relaciones existentes entre las partes (es decir si este caso fue episódico o se está ante la presencia de un trato mercantil etc.).
2. La calidad de las partes que intervienen en la fijación de los intereses y si esa actividad se encuentra regulada (es decir si hay alguna norma que establezca los parámetros ya sea mercantil, civil, de entidades públicas o privadas, etc.)
3. El destino o la finalidad del Crédito.
4. El monto del crédito.
5. El plazo del crédito (este debe considerarse ya que el tiempo puede hacer variar las tasas de interés).
6. La existencia de garantías del crédito.
7. La tasa de interés bancaria (esto es un parámetro de referencia para créditos similares).

Atendiendo al Artículo 21 antes mencionado, el cual consiste en una delimitación de la autonomía de la voluntad de las partes impidiendo la materialización de la usura, es decir, que dos o más personas con plena capacidad jurídica expresen su voluntad de obligarse a pagar determinados intereses que recaigan en el concepto de usura, violando así el derecho de propiedad y poder activar así el derecho de convencionalidad disminuyendo la tasa hasta que este monto no se considere Anatocismo.

Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias pueden ser apreciadas por el juzgador (si es que de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva. Análisis que, además, se debe complementar con la evaluación del elemento subjetivo, es decir, calificar de manera más estricta el carácter excesivo de la tasa pactada, si es que existen respecto de la persona del deudor alguna situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor; o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada, si es que no existe respecto del deudor dato alguno sobre vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor.

Capítulo 4. Al anatocismo y la regulación jurídica mexicana.

4.1 Regulación jurídica del anatocismo o capitalización de intereses en México.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido y ratificado el principio de que la capitalización de intereses no puede ser admitida cuando su aplicación lleva a una consecuencia patrimonial equivalente a un despojo del deudor, acrecentando su obligación hasta un límite que excede los de la moral y las buenas costumbres.

Existen diversas legislaciones de carácter nacional e internacional cuyos principios se contraponen a los intereses señalados en los criterios jurisprudenciales que dan vida a la práctica del anatocismo en nuestro país, entrando en materia de intereses sobre los intereses, es decir, de capitalización de intereses, la palabra anatocismo se usa en diferentes acepciones.

En ocasiones se la identifica con capitalización prohibida de intereses, en otras se evita su uso para calificar aquellas instituciones de Derecho mercantil en donde se es posible pactar la capitalización de intereses. Finalmente, también se le usa para designar casos en que es válida tal capitalización. Por lo mismo, es necesario precisar el sentido en que se dará en este estudio a la palabra anatocismo.

Como hemos analizado en el transcurso de los capitulados pasados podemos decir que al anatocismo se le dará como clasificación a toda operación o acto jurídico por el cual se pacte una capitalización de intereses o la causación de intereses sobre intereses. Cualquiera que sea la calificación jurídica que se dé a la operación en concreto, ya sea de lícita o ilícita, de válida o inválida.

Cuando haya una operación válida, no diremos que en ella no haya anatocismo, sino que el anatocismo en ese caso es lícito y válido. Esta clasificación convencional es congruente en la etimología griega de la misma palabra.

También se puede afirmar que la capitalización de intereses en materia bancaria ha sido usual por muchos años y considerada legal. El cuestionamiento de que ahora ha sido objeto la institución se debe a 2 causas.

- a) La crisis económica presente, uno de cuyos efectos más notorios es el alza a niveles insospechados de la tasa de interés y;
- b) El diseño de la nueva manera de emplear figuras jurídicas tradicionales como el contrato de apertura de crédito, principalmente.

No obstante, la denominada infraestructura fáctica, que se pone de manifiesto en la dinámica de la practica principalmente en la actividad financiera, en donde funciona en su integralidad sobre la base del acuerdo anticipado de capitalización de intereses, en base al movimiento exponencial.

Cuando se trata de impedir que los valores varíen sobre su magnitud inmediata anterior, es no comprender el funcionamiento de la ciencia de las finanzas. Por consiguiente, la admisibilidad de una capitalización es tan amplia, que, en la práctica, la aceptación del anatocismo puede transformarse en la regla y no en la excepción. Así mismo esta figura ha sido utilizada y admitida para contrarrestar la mora y renuencia del deudor en el cumplimiento de las deudas e incluso como mecanismo indirecto para reajustar la obligación dineraria, para contrarrestar los efectos nocivos de la inflación que produce en el acreedor en un sistema monetario.

4.2 El anatocismo en la suprema corte de justicia de la nación (SCJN).

La suprema corte de justicia de la nación a la luz de esta nueva figura “anatocismo” se ha visto comprometida con distintas contradicciones, una de esas contradicciones la encontramos en la siguiente jurisprudencia.

CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. NO LA CONSTITUYE EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO PARA COBERTURA DE INTERESES (REFINANCIAMIENTO).

La naturaleza y los fines del contrato de apertura de crédito para la cobertura de intereses son diversos a los de la capitalización de intereses, y no deben confundirse. En efecto, la capitalización de intereses implica la acción de agregar al capital originario de un préstamo o crédito los intereses devengados, vencidos y no pagados, para computar sobre la suma resultante réditos ulteriores. Esa capitalización no se presenta en el convenio celebrado entre las partes en un contrato de apertura de crédito a fin de que el acreditado disponga de un crédito adicional para cubrir intereses devengados en otro crédito distinto. Entre

la capitalización de intereses y el contrato de crédito para cobertura de intereses (refinanciamiento), existen sustanciales diferencias. La capitalización a que se refiere el artículo 363 del Código de Comercio, supone la existencia de un contrato de préstamo mercantil, sobre la base de intereses vencidos y no pagados. En cambio, en el contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses (refinanciamiento), llegado el momento de vencimiento de pago de intereses devengados por otro crédito, el deudor se ve en situación de pagar al acreedor las sumas en cuestión, lo cual podrá hacer con recursos propios o con los recursos de que pueda disponer por virtud de dicho contrato. Por otra parte, mientras que los intereses, por regla general, siguen la suerte de la obligación principal, el refinanciamiento se logra a través de un contrato de apertura de crédito diverso al originalmente pactado, con el destino específico de pagar total o parcialmente los intereses vencidos. Además, en el contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses (refinanciamiento) el acreditante asume la obligación de poner a disposición del acreditado una suma de dinero (obligación de hacer), a fin de que no incurra en el incumplimiento de pago de otro crédito, y el acreditado asume la obligación de pagar intereses sobre las sumas dispuestas (obligación de dar). Corrobora lo anterior, la circunstancia de que el referido contrato se puede celebrar en el mismo instrumento en que consta el diverso jurídico, o en otro, y con el primer acreditante o con uno diferente. La conclusión obtenida no se desvirtúa por el hecho de que en algunos casos se observe que en los contratos de apertura de crédito las partes convengan la capitalización de intereses e invoquen para ello el artículo 363 del Código de Comercio, toda vez que, aun cuando es innegable que en esta hipótesis sí existe pacto de capitalización de intereses, la misma deriva del convenio expreso de las partes en ese sentido, que se

celebra con fundamento en el artículo 78 del Código de Comercio, y en razón de que en esa materia los contratantes gozan de plena libertad para acordar lo que les convenga, con la limitante, desde luego, de que no se contravengan disposiciones de orden público. [SCJN] (1998 a).

En la presente jurisprudencia podemos observar el razonamiento de que la solicitud de un crédito adicional no constituye la capitalización de intereses debido a que se trata de un crédito nuevo a través del cual busca cubrirse una deuda anterior independiente.

La situación con este contrato de refinanciamiento considero que consiste en anatocismo con apariencia de la figura de capitalización de intereses, y ocurre cuando una deuda se capitaliza y se generan nuevos intereses, y aunque se trata de una deuda nueva, esta está siendo generada a través de la cobertura de intereses y capital, por la cual la suerte principal será equivalente a la suma de intereses y capital de la deuda anterior, generando a su vez sobre este capital nuevos intereses, si bien no se están cobrando intereses sobre intereses, si se está realizando una capitalización de intereses, ya que es apreciable y lógico que el nuevo crédito estará destinado a cubrir la deuda anterior, por lo cual considero al menos en el resultado que es observable, que se ocasiona el mismo perjuicio para el deudor, ya que esta nueva deuda a su vez es mayor en cuantía a la pasada y a su vez puede ser vencida y “refinanciarse” nuevamente incurriendo en aquello que se busca proteger con la prohibición de capitalización de intereses que, a la larga, se ve reflejado en el incremento desmedido e ilimitado de las deudas, afectando el patrimonio del deudor y en beneficio del acreedor.

Ahora bien, en este sentido de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que esta acción encierra un acto de anatocismo de acuerdo con la siguiente jurisprudencia.

CRÉDITO ADICIONAL O REFINANCIAMIENTO, SISTEMA DE. ES UN ACTO SIMULADO QUE ENCIERRA UN PACTO DE ANATOCISMO.

Las cláusulas y definiciones del contrato base de la acción, contempladas a la luz de la doctrina y de las disposiciones legales relativas, permiten arribar a la convicción de que el llamado sistema de crédito adicional se estructuró desde un punto de vista económico pero no jurídico, con la finalidad de que los intereses devengados que no pudieran cubrir los acreditados, los pagaran con las cantidades de que dispusieran mes a mes, al amparo del crédito adicional, durante el tiempo en que los intereses fueran mayores a los pagos mensuales de capital, previstos en una de sus cláusulas. Esos pagos de intereses, en virtud de las cantidades dispuestas del crédito adicional, se sumarían al capital, y sobre ambos conceptos, es decir, sobre intereses y suerte principal, se causarían otros intereses. No puede darse interpretación distinta al esquema financiero. En otras palabras, el sistema de crédito adicional se diseñó para pagar intereses cuando los acreditados no tuvieran capacidad de cubrir el capital; de este modo, el pago se aplicaría primero a intereses y, de quedar algún remanente, se aplicaría a la suerte principal; en caso de que el pago de los acreditados no alcanzara a cubrir el monto de los intereses devengados, el banco, mediante un asiento contable de cargo y abono, tomaría del crédito adicional el importe necesario para pagar los intereses faltantes. Sucede que, como ya se dijo, el importe del crédito adicional se sumaría al crédito inicial y ambos generarían intereses. La realidad del caso es que el crédito adicional o refinanciamiento establecido en el contrato de apertura de crédito simple con interés y garantía hipotecaria, es un acto simulado para capitalizar los intereses devengados no pagados, ya que no es verdad

que se trate de un nuevo crédito otorgado para pagar intereses debidos. En efecto, como no se entregó ningún dinero para cubrir los intereses causados, pues incluso se expresó en una de sus cláusulas que las disposiciones del crédito adicional se documentarían con asientos contables, lo cual no es otra cosa sino la denominada falsedad ideológica por dinero no entregado, que consiste, como precisado quedó con anterioridad, en que cuando no se entrega el dinero que se dice prestado y sólo se producen movimientos contables para que la cantidad dispuesta quede en favor del banco acreditante, se simula el cobro por su cuenta de cantidades adeudadas. Se está, entonces, en presencia de un acto simulado que encierra un pacto de anatocismo, prohibido por los artículos 363 del Código de Comercio y 2397 del Código Civil para el Distrito Federal. [SCJN] (1998 b).

No obstante, de acuerdo con la resolución de la contradicción de tesis 350/2013 corrobora los siguientes puntos que al pie de la letra dicen.

- (...) la voluntad de las partes en materia mercantil no es irrestricta, pues lo convenido siempre debe referirse a cuestiones lícitas, esto es, no debe contravenir disposiciones de orden público. Por otro lado, el apartado 3 del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe la usura y cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, disposición que es de observancia obligatoria para todos los Jueces nacionales y de aplicación oficiosa.
- El artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es inconveniente, al no establecer límite para el pacto de intereses en caso de mora, puesto que la Convención Americana sobre Derechos Humanos proscribe la usura.

- El artículo en estudio, al permitir el pacto irrestricto de intereses en caso de mora, es inconveniente, pues tolera que los particulares se excedan en su cobro con la eventualidad de que éstos sean usurarios; de ahí que el precepto legal en comento, debe inaplicarse en el caso.
- Para poder determinar si el interés constituye un acto de usura, el criterio de "intereses superiores a los usuales en el mercado", puede ser abstracto e impreciso, por lo que la ley penal para el Estado de Aguascalientes (codificación sustantiva local) es más acorde para la protección del derecho humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos para fijar un porcentaje certero y eficaz.
- En ese tenor, es más asequible determinar, si la tasa de interés anual convenida en un título de crédito es usuraria, siendo que, en el caso concreto, basta multiplicar 3.5% de su monto, por doce meses que tiene el año, lo que da como resultado una tasa del 42% anual, lo que -atento con la convencionalidad que se ejerce- debe ser objeto de protección, pues existe una porción normativa convencional que proscribire la práctica de la usura, como un derecho fundamental.
- Por lo que, si bien el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito es inconveniente, la consecuencia será determinar un límite para el cobro de intereses moratorios, es decir, dicha declaración no puede sino traducirse en que, en caso de que los réditos se excedan, el Juez estará en posibilidad de reducirlos a ese porcentaje, sin que pueda considerarse que ello trae como consecuencia absolver de su pago o que su reducción debe hacerse hasta el interés legal.

Toda vez que la suprema Corte de Justicia de la nación ha esclarecido estos puntos que a su vez eran confusos para la interpretación del Anatocismo.

A la pregunta ¿cuándo se debe considerar usurario el interés en materia mercantil?, debe contestarse: cuando se hayan actualizado los requisitos objetivo-subjetivos de la lesión. Por lo que en dicha sentencia se determinó que debía considerarse usurario el interés pactado en una convención mercantil, cuando existiera desproporción en el pacto de intereses a causa de la explotación de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de una de las partes.

No obstante, a la pregunta ¿cuáles deben ser las consecuencias de pactar un interés lesivo en un pagaré?, se responde que al afectado por lesión le competen dos acciones, la de nulidad y la reducción equitativa de las prestaciones, nulidad que, conforme a lo señalado por el artículo 2228 del Código Civil Federal debe ser relativa, destacando, además, que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no establece, ni expresa ni tácitamente, la posibilidad de que el Código Penal de las entidades federativas, o el Código Penal Federal se apliquen supletoriamente en el caso en que se pacten intereses superiores al legal o, incluso, que los mismos sean desproporcionados.

En este sentido de ideas la doctrina clasifica a la lesión como uno de los vicios del consentimiento, a los que les corresponde como sanción, la ineficacia por nulidad relativa.

De acuerdo con esta sentencia se destaca que, en materia de lesión mercantil, únicamente resulta aplicable el artículo 17 del Código Civil Federal, no así el artículo 2395 de la misma norma federal, que se refiere, exclusivamente, al contrato de mutuo con interés que no existe en materia mercantil.

Capítulo 5 Propuesta de párrafo adicional al artículo 363 del código de comercio.

5.1 Justificación

Derivado de la crisis financiera, con el error de diciembre en el año mil novecientos noventa y cuatro, se presentaron diversos recursos en contra de la banca en México, mismos que la Suprema Corte describió en la contradicción de tesis 31/98 de la siguiente manera:

“Los bancos otorgaron un crédito adicional sin que los acreditados lo solicitaran, a efecto de que se fuera disponiendo del mismo por los intereses devengados que no alcanzaran a cubrir los acreditados con el pago mínimo determinado por la misma banca, y es el caso que, desde un principio, el monto total del adeudo ha venido aumentando cada vez más hasta llegar al año de 1995, en que el aumento tan significativo en las tasas de interés propició un aumento exagerado de la deuda de los acreditados, ocasionando que unos ya no lo pudieran pagar y que otros con gran sacrificio hasta la fecha los sigan pagando, con el riesgo de que tarde o temprano caigan también en cartera vencida”.

La problemática versó entre lo dispuesto por el artículo 2397 del Código Civil Federal y el artículo 363 del Código de Comercio.

Bajo el arduo análisis jurídicos que se ha realizado en las páginas de esta tesis, considero que esta acción no es más que un acto de explotación, reflexión con base a lo establecido en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde establece que:

“Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el

Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección”.

Bajo la luz de este artículo considero importante destacar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 21 apartado 3 prohíbe la explotación del hombre por el hombre, pero no establece la forma en que debe prohibirse, ni la manera en que debe definirse, pues solo lo concibe desde un sentido patrimonial.

Atendiendo al principio de subsidiariedad, puede interpretarse que las disposiciones del sistema jurídico mexicano acatan dicha convención respecto a la prohibición de Anatocismo, por ser este el instrumento internacional el que a través de su artículo 21 consigna la prohibición de la explotación patrimonial entre personas.

Así, encontramos el contexto que da pauta a la defensa y protección del Derecho Humano a la propiedad y al patrimonio propio, por lo que desde 1969 a la firma de México, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (pacto de San José), el estado está obligado a observar, entre otros, lo consignado en el Artículo 21 “Derecho a la Propiedad Privada”, el cual determina en su apartado 3 que: “Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.”

Con base a lo planteado en el transcurso de estos argumentos e ideologías de los autores, concluimos que el anatocismo en México puede provenir de dos ramas del derecho, desde el ámbito civil a través del cual se regulará de conformidad con el Código Civil Federal en el cual se estipula como causa de nulidad el pacto de capitalización de intereses pero que a través de las jurisprudencias, y por cuya razón se ha buscado en criterios nuevos que dichas actividades no constituyen dicha práctica; y por otro lado el ámbito mercantil, en el cual está permitido cuando existe de forma convencional pero de igual manera con la jurisprudencia referida en líneas anteriores, se busca desmaterializar el encuadramiento de la capitalización de intereses y por otra parte en caso de

incurrir en este se justifica por el común acuerdo, el cual considero es un acuerdo unilateral sin un consentimiento con real conocimiento de alcances jurídicos por lo cual la convención tampoco debería ser una cláusula permisiva en esta práctica.

Un aspecto que contradice a la práctica del anatocismo es el establecido en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM] (1917):

“Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin

menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación (...)"

Dentro del extracto del artículo podemos observar las funciones y obligaciones del Estado para fomentar un crecimiento económico nacional, pero también hace énfasis en la importancia de este para un desarrollo económico digno de los individuos, y su integración sin discriminar clase social.

La práctica anatocista es una actividad que considero va en contra de los principios de este artículo constitucional, ya que lejos de pretender una integración social, beneficia a un sector muy limitado y ya más favorecido de la sociedad, otorgándole un derecho que le permite realizar cobros desmedidos sin un límite establecido, además de que de ninguna manera favorece el desarrollo y la dignidad de los individuos, más allá de eso, este tipo de cobros perjudican la estabilidad económica de las personas y ponen en riesgo su patrimonio.

De acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [PIDESC] (1966), nos habla de que los Estados que forman parte de él deben proveer aquellos bienes y servicios considerados necesarios para la dignidad humana, y debe buscar un desarrollo económico, social y cultural favorable para sus habitantes.

Con base a lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales hago hincapié en que la capitalización de intereses es una práctica que va en contra de este pacto, ya que ocasiona un deterioro dentro de la economía de las personas e imposibilita o al menos dificulta el pago de sus deudas, cuando podría haber medidas más favorables para los deudores, que a su vez incluso podrían ser más benéficas para las instituciones financieras reguladas.

Cabe mencionar que el solo hecho de que una persona tenga que recurrir a medios crediticios, en algunos casos, habla de que el Estado ya está incumpliendo con su deber de proporcionar los derechos necesarios para su desarrollo digno e íntegro, sumado a esto, el imponer medidas de cobro para

deudores tan severas es perjudicar más sus derechos económicos, sociales y culturales.

Ahora bien, refiriéndonos a lo argumentado en el transcurso de estas páginas las cuales se contraponen a la práctica de la figura del anatocismo, encontramos una correlación con la figura jurídica de la usura. Como ya hemos analizado la figura de la usura presenta dificultad dentro de la normativa mexicana para obtener una definición precisa de ella o al menos en un aspecto legal, ya que existe de manera abstracta en la mayoría de las legislaciones, pero basándonos en la definición ofrecida en el CAPÍTULO uno, podemos establecer que se trata de la búsqueda de un lucro excesivo a través de préstamos, haciendo abuso de la ignorancia de la persona solicitante para establecer una recuperación monetaria muy elevada.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica) considera a la usura y cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre como un atentado contra la dignidad humana y se ha pronunciado por su prohibición legal, conforme lo establece el artículo 21, numeral 3. En el actual sistema económico y ante la necesidad por parte de las personas físicas y morales de obtener recursos, para la satisfacción de necesidades inmediatas o a largo plazo, se contratan créditos, mismos que generan intereses convencionales que ante su incumplimiento generan penalizaciones.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 294/2015,

“La usura puede ser configurada por el cobro excesivo o desproporcionado tanto en los intereses ordinarios como en los intereses moratorios, pues, aunque los intereses moratorios, en estricto sentido, no son una consecuencia inmediata del préstamo, sino más bien una sanción impuesta ante el incumplimiento del pago, no debe perderse de vista que el incumplimiento está directamente

vinculado a la obligación de pagar o satisfacer el préstamo en la fecha pactada”.

En dicha contradicción de Tesis, destaca;

1. Que la usura puede configurarse en intereses ordinarios y moratorios, y;
2. Que los intereses moratorios son una sanción ante el incumplimiento del pago.

Bajo dicha tesis, el anatocismo es por demás sabido que vulnera el derecho humano a la propiedad, así como el principio de igualdad consagrado en el artículo 1, párrafo V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), al establecer condiciones de discriminación en la relación acreditado y banco, entre comerciantes y personas que no lo son, en materia de fijación de intereses.

En este sentido de ideas la usura denota un relevante aprovechamiento en la inexperiencia de la persona, ya que dentro del artículo 363 del Código de Comercio consagra que las partes pueden realizar una capitalización de los intereses, sin contemplar los alcances que devengan de dicho acuerdo.

La capitalización de intereses consagrada el Código de Comercio en su artículo 363 y el Código Civil Federal que nos dice en su artículo 2397 “Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses” se encuentran en una contraposición de acuerdo a los documentos internacionales como lo son El Pacto de San José que contiene una prohibición explícita a la usura, La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de los Derechos Humanos que tratan el derecho a la propiedad privada, el cual, de igual manera sirve de fundamento para la prohibición de la usura ya que pretende a través de un cobro excesivo el despojo de los bienes de las personas.

Es necesario recordar que la teoría de imprevisión es una de las consecuencias de la problemática en cuanto se presentan condiciones económicas dentro de un contrato donde se alteran sustancialmente y que por ende se motivan al incumplimiento de las obligaciones adquiridas o en todo caso las condiciones pactadas, toda vez que no se prevé las alteraciones de las condiciones económicas que quedan fuera del alcance de los contratantes y consecuentemente buscar el equilibrio de las contraprestaciones.

En consecuencia, el precepto en estudio, en su interpretación gramatical, permite capitalizar los intereses vencidos y no pagados, sin un límite de temporalidad, transgrediendo así el principio de que nadie puede obligarse a pactar sobre hechos futuros de realización incierta, pues el cumplimiento de pago, aún con la intención de llevarla a cabo, se puede ver afectada por hechos imprevistos (Teoría de la Imprevisión) que hará que las partes opten o propongan soluciones diferentes para llegar al cumplimiento integral de aquello que se obligaron.

Desde un punto de vista económico el anatocismo es figura que recae en usura por cuanto ya hemos dicho, como se analizó el dinero es un bien fructífero, toda vez que con base a cálculos económicos se pueden demostrar en esta figura el rápido crecimiento de este, ya que todo depende del tipo de interés aplicado.

La razón reside en que el anatocismo surge cuando el deudor no hace frente a la deuda, por tanto, los intereses vencidos y no satisfechos si devengan nuevos intereses es porque el deudor no los ha satisfecho y somete nuevamente esa cantidad a la generación de nuevos intereses. A su vez, no existe razón, ni moral y ni jurídica, para que el acreedor deba soportar la morosidad del deudor de tal manera que los intereses no satisfechos en tiempo y forma resulten improductivos, pues en dicho supuesto el acreedor habrá de padecer la pérdida de la productividad de la suma que representan tales intereses.

No obstante, podemos afirmar que cuando el anatocismo este regulado por el pertinente ordenamiento tratando de evitar los comportamientos usurarios,

nos encontraremos que ni el deudor será perjudicado ni el acreedor favorecido, pues cada uno simplemente cumplirá con la parte prevista en el acuerdo.

Con relación al análisis, el texto del artículo 363 del Código de Comercio a la luz del artículo 1, párrafo V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al dar un tratamiento distinto a lo establecido en el artículo 2397 del Código Civil Federal, constituye una clara discriminación por razón del principio pro-persona, al otorgar mayor beneficio a una de las partes.

Además, no encuentro razón por la cual el acreedor deba justificar su comportamiento cuando recibe intereses de los intereses y el deudor no, por causa de su morosidad; es decir, cada una de las partes asumirá sus propios actos. En consecuencia, el anatocismo realmente crea problemas económicos antes que jurídicos, en tanto en cuanto se respeten las tasas legales establecidas, debiendo encontrarse en los preceptos de la legislación Civil y Mercantil.

5.2 Texto de adición al artículo 363 del código de comercio.

Código de Comercio	
Texto Vigente	Texto Propuesto
Artículo 363.- Los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.	Artículo 363.- Los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos siempre y cuando la sumatoria calculada por un año a partir del incumplimiento no exceda la suerte principal.

Referencias de consulta.

- Antonio Espinosa Aguilar (2010) ¿Anatocismo inverso? Revista Anexo. Pág. 1
- Circular del Banco de México, [CBM] (2019), puntos M. 11.11.33, M. 11.14.3
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM] (1917) Pág. 27-28. Recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> .
- Convención Americana sobre los derechos Humanos [CADH] (1981) Pág. 10. Recuperado de https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.p
- Edgardo Evaristo Olvera Ruiz (2015) La usura mercantil a partir del nuevo paradigma de los derechos humanos, Revista Multidisciplina 22. Pág. 8.
- Héctor Fix Zamudio (2015) Derechos Humanos y Ombudsman en México. ISBN Primera Edición. Pág. 207.
- Instituto Nacional Mexicano de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana (1990) Nuestra constitución Historia de la libertad y soberanía del pueblo Mexicano de las Garantías individuales Artículo 1 y Artículo 2, 5 cuaderno. Pág. 13-16.
- Joel chirino castillo (2002) Sobrecuota anticonstitucional en derechos de registro (Código Financiero del Estado de México). México, PORRÚA. Pág. 317.
- Juan José Bustamante. (2009) El cheque. México, PORRÚA. Pág. 109.
- Kaser M. Das (1994) Derecho Romano de Obligaciones. Madrid. Pág. 241.
- La Jornada Virtual, (1998) "Rechazan bancos tregua judicial", 24 de octubre de 1998: recuperado de <http://www.jornada.unam.mx/1998/oct98/981024/rechazan.html>.
- Luis Gómez Romero (2004) "El anatocismo cinco años después", Revista de Derecho Privado. Pág. 49- 95.
- Manuel Borja Martínez (1971) La usura en el Código de 1870. México Pág. 236.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [PIDESC] (1966) Artículos 1-15. Recuperado de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights> .

PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 350/2013. Registro digital: 25106. Recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/25106> .

Raúl Medina Mora (1998) "Anatocismo". Anuario del Departamento de la Universidad Liberoamericana / UNAM, México. Pág. 435 – 438.

Raúl Medina Mora. (2010) Anatocismo. México Pág. 431.- 453

Raúl Santillana (1991) Anatocismo. Estudio Jurídico SISTA. México. Pág. 1-5.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta [SJFG] (1998) CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CAPITALIZACIÓN DE INTERESES ¿ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CÓDIGO CIVIL ARTICULO 2397 A DICHOS CONTRATOS MERCANTILES? Recuperado de: <https://bj.scjn.gob.mx/doc/votos/tmcl9XgBNHmckC8LdYbz/%22Mutuo%20civil%22>

Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] (1998 a) CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. NO LA CONSTITUYE EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO PARA COBERTURA DE INTERESES (REFINANCIAMIENTO). Registro digital: 195329 Tesis: P./J. 59/98 recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195329> .

Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] (1998 b) CRÉDITO ADICIONAL O REFINANCIAMIENTO, SISTEMA DE. ES UN ACTO SIMULADO QUE

ENCIERRA UN PACTO DE ANATOCISMO. Registro digital: 196858
Tesis: I.7o.C. J/2. Recuperado de
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196858> .

Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] (1998a) ANATOCISMO. DICHO VOCABLO NO SE ENCUENTRA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. Tesis P. LXVI/98. Registro digital: 195343. Recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195343> .

Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] (1998b) CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. CUANDO SE PACTA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA DETERMINAR SUS ALCANCES NO DEBE ACUDIRSE A LA SUPLETORIEDAD DEL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL, SINO A LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS. Tesis P./J. 50/98. Registro digital: 195338. Recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/195338> .

Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] (1998c) APERTURA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA EL PAGO DE INTERESES CAUSADOS, PACTADA EN EL MISMO INSTRUMENTO O EN OTRO. NO ENCUBRE EL ESTABLECIMIENTO ILÍCITO DE INTERESES SOBRE INTERESES. Contradicción de tesis 31/98. Registro digital: 5231 Recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/5231> .

Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] (2010) EXPEDIENTE VARIOS 912/2010. Recuperado de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2018-08/SENTENCIA-EXP-VARIOS-912-2010-PLENO.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] (2011) CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. Tesis: P. LXVII/2011(9a.) Registro

digital: 160589 recuperado de
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/160589>.

Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] (2012) USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Tesis: I.7o.C.21 C (10a.) Registro digital: 2001810. Recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001810> .

Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] (2013 a) INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE. Registro digital: 2002817 Tesis: 1a./J. 132/2012 (10a.) Recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002817>

Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] (2013 b) INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ. SUS CONSECUENCIAS. Registro digital: 2002818 Tesis: 1a. CCLXIV/2012 (10a.) Recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002818>

Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] (2013) PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].

Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] (2014) PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE

CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. Registro digital: 25106 CONTRADICCIÓN DE TESIS 350/2013. Recuperado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/25106> .

Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] (2016) USURA. SU PROHIBICIÓN APLICA TANTO PARA LOS INTERESES ORDINARIOS COMO PARA LOS MORATORIOS PACTADOS EN UN PAGARÉ. Tesis: 1a./J. 54/2016 (10a.) Registro digital: 2013076. Recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013076> .

Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] (2021) USURA. COMPRENDE LA ESTIPULACIÓN QUE SUPONGA O TENGA POR RECIBIDA UNA CANTIDAD MAYOR A LA VERDADERAMENTE ENTREGADA COMO PRÉSTAMO. Tesis: I.4o.C.84 C (10a.) Registro digital: 2022919. Recuperada de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022919>

Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] (2022) CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD O CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LAS PERSONAS JUZGADORAS ÚNICAMENTE DEBEN REALIZAR SU ESTUDIO DE FORMA EXPRESA EN SUS RESOLUCIONES CUANDO LO SOLICITEN LAS PARTES EN JUICIO O CONSIDEREN QUE LA NORMA QUE DEBEN APLICAR PODRÍA RESULTAR INCONSTITUCIONAL O INCONVENCIONAL. Tesis: 1a./J. 103/2022 (11a.) Registro digital: 2024990. Recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024990> .

Villain, Jean. (1961) La enseñanza social de la iglesia. Madrid. Aguilar. Pág. 536.